

151
29:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON " 04 MARZ 1993
LIBRERIA DE LA UNAM

**EL PROBLEMA JURIDICO DE ADQUIRIR O RECIBIR
COSAS DE PROCEDENCIA ILICITA
(FRACCION 1, ART. 400 DEL CODIGO PENAL)**

T E S I S

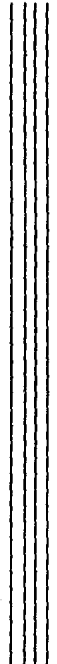
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CLEMENTE GONZALEZ MIRANDA

FALLA DE ORIGEN



ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.,

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

*JOSE GONZALEZ PARRA y MARJA MIRANDA HER
NANDEZ por la vida, amor y respeto que
me dieron.*

A mi esposa:

*ROSALBA ORTIZ CHAVEZ que siempre con ca
lido me apoyó.*

A mis hijos:

JONATHAN EMMANUEL GONZALEZ ORTIZ y JORGE LUIS GONZALEZ ORTIZ con sus juegos, inocencia y cariño me apoyaron.

A mis hermanos:

Por que siempre están cuando los necesito.

A mis amigos y compañeros:

*Por el apoyo que me dieron al superarse
ellos.*

A mis maestros:

*Que con sus sabios conocimientos y con-
sejos, fueron la inspiración para lle-
gar a la presente Meta.*

A mi asesor de tesis:

LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANCINO por su invaluable ayuda, orientación, con sus sabios conocimientos que hicieron posible el presente trabajo, mi total respeto y admiración.

INDICE

EL PROBLEMA JURIDICO DE ADQUIRIR O RECIBIR COSAS DE PROCEDENCIA ILICITA (FRACCION I, ART. 400 DEL CODIGO PENAL)

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES

1. DERECHO ROMANO	1
2. LEGISLACION MEXICANA	7
2.1. CODIGO PENAL DE 1871	7
2.2. CODIGO PENAL DE 1929	13
2.3. CODIGO PENAL DE 1931	19

CAPITULO II GENERALIDADES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

1. CONCEPTO	25
2. NATURALEZA JURIDICA	30
3. COMPETENCIA	35
4. PENALIDAD	40

CAPITULO III ELEMENTOS DEL DELITO Y DEL TIPO

1. CONDUCTA	48
2. TYPICIDAD	49
3. ANTITYPICIDAD	53
4. IMPUTABILIDAD	56
5. CULPABILIDAD	58
6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	61

7. SUJETO ACTIVO	64
8. SUJETO PASIVO	65
9. OBJETO MATERIAL	67
10. CLASIFICACION DEL TIPO	68

CAPITULO IV LA JURISDICCION DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL Y PENAL

1. INSTITUCIONES CIVILES AFINES A LA ADQUISICION O RECEPCION DE COSAS . . .	72
1.1. COMPRAVENTA	73
1.2. DONACION	77
1.3. PERMUTA	81
1.4. CESION	84
1.5. OTRAS INSTITUCIONES	85
2. ELEMENTOS FORMALES Y ESENCIALES DE LAS INSTITUCIONES CIVILES AFINES A LA ADQUISICION DE COSAS	91
3. LA JURISDICCION CIVIL	94
4. LA JURISDICCION EN MATERIA PENAL DE LA ADQUISICION DE LAS COSAS	100
 CONCLUSIONES	 103
 BIBLIOGRAFIA	 106

INTRODUCCION

El problema jurídico de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, es un tema que se ubica en el artículo 400 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, bajo el nombre de encubrimiento; de donde tratamos este tema que es un problema social y que el legislador no ha hecho nada al respecto para actualizar la ley a la época comercial que vivimos.

Diariamente gran cantidad de personas son puestas a disposición del Ministerio Público y consignadas al Juez Penal correspondiente, por el hecho de celebrar un contrato de compraventa, prenda, donación, permuta etc., que le permita adquirir o recibir una cosa, que puede suceder sea de procedencia ilícita; para el caso de que el origen sea ilícito, al adquirente se le sancionará como encubridor, no obstante de que el contrato que celebró reuna los requisitos esenciales y formales que se requieren civilmente para la validez de un contrato.

Este problema ocasiona que las personas para no verse involucradas penalmente se abstienen de adquirir o recibir las cosas, lo que limita el comercio y la traslación de dominio esto hace necesario que el legislador valore el daño social causado al adquirente, y el bien jurídico que se tutela estableciendo un equilibrio, de tal manera que no se perjudique tanto al particular, ni a la sociedad y se permita que el comercio sea más expedito.

En el delito de encubrimiento vamos a ver que para que tenga vida, es necesario que se cometa primeramente otro delito que de vida a aquél, aún y cuando se le considere autónomo requiere de la existencia de otro delito.

En la parte histórica vamos a notar que inicialmente, no existía una diferenciación entre el encubridor, autor y cómplice, pero a medida que va evolucionando, se comienzan a hacer diferenciaciones, y cada uno tiene establecida su propia sanción, individualmente la pena.

También se estudian diversos conceptos del delito de encubrimiento, que se concluye que todos los actos en este delito son posteriores. La competencia del Juez que conozca de este asunto variará según la sanción, y la materia; en cuanto a la penalidad en algunos casos podrá ser atenuada, cuando la persona ignore que la cosa tenía un origen ilícito.

Dentro de los elementos del delito y del tipo notamos que nuestro delito no se encuentra protegido por ninguna excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria.

En cuanto a la ilicitud civil, notamos que se nace si se viola un contrato, y la ilicitud penal cuando se viola la norma de carácter público, en este caso la establecida en la ley penal, que se presenta cuando la persona adquiere una cosa de procedencia ilícita, y esto lo hace acreedor a una responsabilidad penal; y al violar un contrato únicamente responderá la persona civilmente; aún y cuando inicialmente todo comenzó al establecer una relación contractual.

J. ANTECEDENTES

1. DERECHO ROMANO

2. LEGISLACION MEXICANA

2.1. CODIGO PENAL DE 1871

2.2. CODIGO PENAL DE 1929

2.3. CODIGO PENAL DE 1931

7. ANTECEDENTES

1. DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, la intervención de varias personas en la comisión de un ilícito, podía tener lugar de diferentes maneras, a saber, como una forma de coparticipación, esto es la cooperación igual de las personas en la comisión de un delito, como instigador y como auxilio antes o después del hecho. A los coparticipes se les llamaba *socii*, al jefe *aceleris* o *principis delicti*, al instigador *auctor* y al auxiliador *minister*; todos estos nombres no tenían una aplicación jurídica y sólo era una forma de hablar, pero no obstante las leyes prohibían tales ilícitos, pero no dan diferencias jurídicas en cuanto a las diversas clases de auxilio, tal y como lo manifiesta el maestro TEODORO MOMMSEN, que dice ". . . Y en los casos en que el Código de las Doce Tablas, la ley *aquilia* y es de presumir que la mayor parte de las antiguas leyes, no hacían sino mencionar el hecho delictuoso con su correspondiente palabra, la ciencia, su función interpretadora, extendió también, en igual manera los precepto de las leyes mencionadas. Sólo en casos singulares es cuando se castigaba el auxilio para el delito como un hecho delictuoso independiente. - Así, en los delitos contra la propiedad, al lado de estos se hallaba también, en el más antiguo Código, el encubrimiento bajo la forma ciertamente limitada y exteriormente definida de hallazgo de la cosa robada (*furtum conceptum*). . ."

(1)

(1) MOMMSEN, Teodoro. "Derecho Penal Romano", Ed. La España Moderna, Madrid, 1898. Traducción del Alemán por Donado P. 2 Vols. pág. 108

El Derecho Romano, no establecía una distinción entre las diferentes clases de cooperación para el delito pero sí contemplaba los delitos cuando — eran cometidos por varias personas, como codelincuencia y las penas se imponían a los participantes en la misma cualidad y cantidad, como si cada uno hubiera cometido por sí solo el delito.

En el Derecho Penal Romano, es importante citar lo que en cuanto a la codelincuencia dice el maestro TEODORO MOMMSEN ". . . en términos generales, podemos decir que todo acto realizado con el malicioso propósito de contribuir a la comisión de un delito debía ser considerado como un acto de codelincuencia. Por lo tanto el auxilio prestado después de consumado el delito no caía con razón dentro de la codelincuencia y así parece confirmarlo la manera como se trataba en las Doce Tablas la receptación y el encubrimiento; pero es difícil que se hiciera esto de un modo consecuente, más bien en los tiempos posteriores, atendiendo a que tenían igual denominación, se llevó el encubrimiento a la esfera del furtum, aunque sin perder, no obstante del todo su carácter de delito independiente". (2)

El delito de encubrimiento no fue desarrollado como otros, y se encuentra al lado del furtum y que podía ser cometido por varias personas, aplicándose varias reglas, representándonos interés, la regla séptima por su relación con el delito de encubrimiento, que confirma la no asimilación del delito que nos ocupa, con la participación, "El encubrimiento, es decir, la ocultación y la utilización de las cosas robadas no caía dentro del concepto de codelincuencia, tal y como éste quedó fijado desde bien pronto; en realidad, ya —

(2) *Idem*

las doce Tablas consideraron como distinto del hurto a éste hecho, y según diremos muy pronto, al tratar del procedimiento y de la pena que se le aplicaba, lo conceptuaron como un delito independiente al que le dieron el nombre de *hurto interceptado* (*furtum conceptum*), el cual solamente existía en el caso de — que los bienes robados hubieran sido hallados en una casa, en virtud de un registro legal realizado al efecto".⁽³⁾

De lo anterior se puede apreciar que la utilización de las cosas robadas, se manejaba como una modalidad del delito de encubrimiento, la que aún se contempla en algunas legislaciones como interceptación.

No obstante, la distinción anterior en cierta época se confundió el encubrimiento, con el hurto, identificándose como una forma de cometerlo; por lo que en tiempos posteriores, el receptor y el que obtiene un provecho de los objetos robados fueron considerados como acto de auxilio para cometer el delito de hurto y a sus autores se les castigaba como si lo hubieran cometido.

En relación con la ocultación de la cosa hurtada la ley de las XII Tablas, la calificaba de hurto y a este respecto el maestro EUGENNE PETIT distingue cuatro hipótesis". . . La ley de las XII Tablas calificaba también de — *furtum* la ocultación, es decir el hecho de detener en su casa la cosa robada. Había que distinguir a este respecto cuatro hipótesis: 1. *Furtum conceptum*. — Aquel en cuya casa era encontrada la cosa robada, en presencia de testigos, es taba sujeto, como ocultador a la acción *furti concepti*, al triplo. 2. *Furtum*

(3) *Ibidem*, pág. 209

prohibitum. Si el ocultador se oponía a la busca de la cosa robada, la ley de las XII tablas organizaba, para hacer las pesquisas un procedimiento especial descrito por Gayo. Cuando la cosa era así descubierta, el ocultador era tratado por la ley como ladrón manifiesto. El pretor dió contra él la acción *furti prohibiti*, al cuádruplo. 3a. *Furtum non exhibitu*. El pretor permitió también ejercitar la acción *non exhibitu* al cuádruplo contra el ocultador que no presentaba, cuando era requerido, la cosa encontrada en su casa. 4a. *Furtum oblatum*. En fin, el ladrón o cualquier otra persona, que ha entregado a sabiendas la cosa robada a un tercero de buena fé, en cuya casa se ha encontrado después, está sujeto por su parte a una acción *furti oblati* al triplo.⁽¹⁴⁾

Desde antes de Justiniano, estas penas quedan en desuso, y a los ocultadores se les castiga como ladrones no manifiestos, y la víctima sólo podrá ejercitar la acción *furti nec manifesti* al doble.

Tratándose de la acción *furti*, es dada primero al propietario de la cosa robada, pero es importante señalar que esta acción puede pertenecer al poseedor o detentador de la cosa hurtada,

a) El poseedor de buena fé, el que usufructuaba y el que la usaba. Tiene la acción *furti* concurrentemente con el propietario; cada uno de ellos obtiene al duplo o al cuádruplo del daño que le ha causado el hurto;

b) Los que detienen la cosa hurtada en virtud de un contrato que les imponía su custodia y que los obligaba a restituirla; por ejemplo, el

(14) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Ed. Nac. 1978, Trad. de la 9ª ed. francesa, por José Fernández González, pag. 460.

arrendatario, el comodatario, pero no el depositario, que sólo es responsable de su dolo. A estos detentadores y no al propietario pertenece la acción furtiva cuando son solventes y pueden indemnizarle; pero, si son insolventes, la acción es dada al propietario"⁽⁵⁾

En cuanto a la situación jurídica del sujeto que había venido a enriquecerse como consecuencia del delito cometido sin haber tenido participación alguna, siendo totalmente el acto de receptación ajena al sujeto, tal y como — lo manifiesta el maestro MOMMSEN ". . . pero en contra aquel que sin haber tenido participación en el delito, hubiera venido a enriquecerse por consecuencia de él, podía entablar la *condictio* el perjudicado para obligarle a devolver la cantidad que indebidamente hubiera adquirido".⁽⁶⁾

Así también en la época imperial a la receptación se le concibió como una forma de enriquecimiento o beneficio que obtiene un tercero de los efectos de delito a través de la forma de pago o ganancia que obtiene el que prestaba auxilio a los ladrones, lo cual cita también el maestro TEODORO MOMMSEN . . . ". A los que auxiliaren, ocultaren o albergaren mediante pago o ganancia de algo a los ladrones (receptores o receptadores), se les imponía una pena — que no se haya determinada por la ley. Lo que con esta se quería reprimir — era, en primer término, la ocultación de los delincuentes; pero también entra dentro del concepto de receptación el hecho del encubrimiento u ocultación de casas robadas"⁽⁷⁾

(5) *Ibidem*, pág. 458

(6) MOMMSEN, Teodoro. *Op. Cit.* tomo II, pág. 216

(7) *Ibidem*, pág. 233

También se le consideró como delincuente el que tenía conocimiento de un ilícito, y no lo denunciaba, teniendo la obligación de hacerlo. Existe el antecedente que tenía lugar cuando un esclavo cometía un delito con conocimiento previo del señor, en este caso, únicamente el esclavo era responsable, según las XII tablas; pero posteriormente en otra época se determinó, que si el señor hubiese podido impedir la realización del delito y no lo hace, ambos esclavos y señor son castigados como coautores, y con esto se dejaba de aplicar la regla a la que nadie estaba obligado a estorbar la realización de un delito. Esto viene a constituir un antecedente respecto del conocimiento previo de la comisión de un ilícito, por la forma como se trata actualmente, pues la comisión en que incurría el señor de una forma más de encubrimiento lo que es incluso contrario al delito y su análisis así lo determina, por que el concepto nos da una idea de la ubicación del delito en cuanto al tiempo de comisión del mismo por ser inherente al delito que sea realizado posteriormente a la consumación de aquel que se encubre.

2. LEGISLACION MEXICANA

2.1. EL CODIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871, se le debe al ilustre penalista MARTINEZ DE CASTRO, y en ocasiones se le ha dado su nombre, ya que presidió la comisión redactora de este primer Código Penal Mexicano, que fué promulgado el día 7 de diciembre de 1871 y comenzó a regir el 1 de abril de 1872.

Dentro de este ordenamiento el delito de encubrimiento, se encuentra ubicado en el Título Segundo, Capítulo VI, bajo el rubro, "De las Personas Responsables de los Delitos", por lo que creemos necesario reproducir los artículos que tratan el tema que nos ocupa.

"Artículo 48. Tienen Responsabilidad Criminal

I. Los autores del delito,

II. Los cómplices,

III. Los encubridores."

"Artículo 50. Son responsables como cómplices:

IV. Los que oculten cosas robadas, dan asilo al delincuente, les proporcionan la fuga, o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de un pacto anterior al delito."

"Artículo 55. Los encubridores son de tres clases:"

"Artículo 56. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes los favorecen de alguno de los modos siguientes:

1. *Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose de los unos o de los otros encubridores.*

2. *Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de él.*

3. *Ocultando a estos si tienen costumbre de hacerlo u obran por una retribución dada o prometida."*

"Artículo 57. Son encubridores de segunda clase:

1. *Los que adquieren una cosa robada aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia si concurren las dos siguientes:*

1. *Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.*

2. *Que habitualmente compren cosas robadas.*

3. *Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior."*

"Artículo 58. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o de castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo de ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1a., 2a. del artículo 56 u ocultando a los culpables."

"Artículo 59. No se castigará como encubridores a los ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales del delincuente ni a los que le deban respeto gratitud o estrecha amistad, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés ni emplearen algún medio que por sí solo sea delito."

En cuanto hace a la pena que les correspondía a los encubridores citaremos las siguientes disposiciones:

"Artículo 220. A los encubridores se les impondrá, en todo caso — obren o no por interés, la pena de arresto menor a mayor atendiendo a circunstancias personales y a la gravedad del delito."

"Artículo 221. Cuando el encubrimiento se haga por interés además de lo dispuesto en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiera en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual a la prometida que pagará el que la prometió,

y otro tanto que satisfará el encubridor;

III. Cuando la retribución no consista en numerario sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV. Si la cosa dada o prometida no pertenece al delincuente, pagará éste como multa, el precio de ella y otro tanto más al encubridor, y se restituirá la cosa a su legítimo dueño o su precio a falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal, una multa de 5 a 500 pesos, y una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución y a las circunstancias personales de los culpables."

"Artículo 222. Si los encubridores fueren de los que se trata en la fracción 3ª del artículo 57, además de las penas de que hablan los dos que preceden se les aplicará la de suspensión de empleo o cargo por el término de seis meses a un año."

"Artículo 223. Si los encubridores fueren de tercera, además de imponerles las penas de que habla en los artículos 220 y 223, se les destituirá del empleo o cargo que desempeñen."

"Artículo 224. El arresto menor durará de 3 a 30 días. El mayor du-

rará de uno a once meses, y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo se convertirá en prisión."

En cuanto al artículo 48, podemos inferir que el encubrimiento, no queda dentro de la complicidad; y que lo más adecuado sería ubicarlo dentro de los delitos en particular y no en la descripción general que hace este precepto.

Del artículo 86 y de acuerdo con la doctrina moderna, son tres las modalidades del encubrimiento; el favorecimiento, el complemento y la receptación y conforme a la fracción I, de este artículo encontramos la modalidad del complemento, el cual se manifiesta, cuando el encubridor proporciona auxilio al sujeto activo del delito, y logre el beneficio deseado, y este podría estar desde antes de que se cometiera el delito, y la acción del encubridor lo hace posible.

En la fracción II, encontramos la modalidad del favorecimiento, que coincide con la figura del encubrimiento.

En cuanto a la fracción III, también aparece una forma de favorecimiento, no obstante de haber una retribución a favor del encubridor, se trata de una retribución prometida a favor del encubridor, de lo que inferimos, de que no es un delito de encubrimiento sino de una complicidad, pues hubo un acuerdo entre el encubridor y el sujeto activo del delito y si este acuerdo tuvo lugar antes de que se realizara el ilícito, estamos en presencia de la complicidad debido al acuerdo anterior a la comisión del delito, en que se promete una retribución.

Por lo que hace al artículo 57, podemos mencionar, que el término adquirir, se usa de una manera muy estrecha, para designar la palabra comprar, y consideremos que se pueden adquirir las cosas, de diferente manera como puede ser por compra, donación, permuta, etc. También este precepto no menciona que tipo de precauciones son las que se deben de tomar, cuando la persona recibe una cosa.

En cuanto a la modalidad que maneja este artículo, es la recepción, respecto de los que adquieren cosas robadas y de esta actividad hacen su *modus vivendi*.

2.2. EL CODIGO PENAL DE 1929

Este Código fue promulgado, el día 9 de febrero de 1929 y entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

El delito de encubrimiento en este ordenamiento se encuentra ubicado en el Libro Primero, Capítulo I bajo el rubro, "De las personas responsables - de los delitos", el cual se trata en varios artículos que se transcriben a continuación:

"Artículo 36. Tienen responsabilidad penal:

I. Los autores del delito.

II. Los cómplices y

III. Los encubridores."

"Artículo 43. Se consideran como encubridores:

I. Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

PRIMERO. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos - con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o - aprovechándose ellos mismos de los unos o de los otros.

SEGUNDO. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él.

TERCERO. Ocultando a éstos, si anteriormente han hecho dos o más — ocultaciones, aunque de ellos no haya tenido conocimiento las autoridades o si obran por retribución dada o prometida.

II. Los que adquirieran para su uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, — aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

PRIMERO. Que no haya tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

SEGUNDA. Que habitualmente compran cosas robadas.

Se considera comprador habitual de cosas robadas al que efectúe dichas compras tres o más veces distintas.

III. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un delito o de aplicar una sanción abusan de su puesto ejecutando alguno — de los actos mencionados en la fracción I de este artículo.

IV. Todos aquellos que, con propósito de especulación mercantil, adquieren o reciben en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque prueben que ignoraban esta circunstancia, si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso previo a la autoridad o en exigir fianza de persona abonada.

da o de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa, si ésta resultare objeto o efecto de un delito siempre por las circunstancias del poseedor o por el valor o naturaleza de la cosa sea de presumirse una usurpación de licituosa, y

V. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir la comisión de un delito o aplicación de una sanción, favorecen a los delinquentes sin previo acuerdo de ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos primero y segundo de la fracción I de este artículo, u ocultando a los responsables."

"Artículo 44. No se castigarán como encubridores, aunque oculten al delincuente o impidan que se averigüe el delito, siempre que no lo hicieran — por interés bastardo, ni emplearen algún medio que por sí sólo sea delito:

I. A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

II. Al cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

III. A los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad."

En cuanto a la punibilidad de este ilícito la vamos a encontrar en — el Capítulo V. De la aplicación de las Sanciones a los cómplices y a los encu bridores, que textualmente se transcriben a continuación:

"Artículo 177. Al cómplice de un delito consumado, o de una tentati-

va, se le aplicará de un décimo a tres cuartas partes de la sanción que se aplicaría al autor de un delito, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que en el cómplice concurren."

"Artículo 178. La misma sanción se aplicará a los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito."

"Artículo 179. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, previa multa, una cantidad doble de la recibida,

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual a la prometida que pagará el que la prometió, y otro tanto satisfará el encubridor;

III. Cuando la retribución no consistiere en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas I y II;

IV. Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste, como multa, el precio de ella y otro tanto más el encubridor, restituyéndose la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella, y

V. Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal y al encubridor una multa aten

diendo a la gravedad del delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución y a la temibilidad del delincuente."

"Artículo 180. Si los encubridores fuera de los que mencionan las — fracciones III y V del artículo 43, además de las sanciones de que hablan los artículos anteriores se aplicará la destitución del empleo o cargo que desempeñen.

Las disposiciones de este artículo y del anterior se aplicarán también a los cómplices."

Como se puede apreciar, en este Código el encubrimiento, permanece, dentro de lo que se intitula, Personas Responsables de los Delitos (artículo 36), y desaparece la clasificación de encubridores en clases.

En el artículo 43, relativo al encubrimiento, lo prevé en cinco fracciones, destacando en cuanto al tema que nos ocupa, la fracción II, que distingue entre aquellos sujetos que adquieren cosas robadas más siendo habituales, pero sin el propósito de especulación mercantil, y la fracción IV que se refiere a las personas que adquieren la cosa u objeto con ánimo de especulación, esta misma fracción menciona las medidas que deben de tomar las personas para el caso de adquirir una cosa que resultare robada y si esta persona omitía tales requisitos se consideraba típica su conducta encubridora aunque ignorase esa circunstancia; las precauciones que debían de tomar era:

- a) Dar aviso a la autoridad o
- b) Exigir fianza de persona abonada y además que se constituya responsable de su valor.

Este artículo 43 de manera general en su fracción I, en cuanto a los particulares regulaba la figura del complemento y la receptación en su inciso primero y en los incisos segundo y tercero el favorecimiento. Las fracciones III y IV regulaba la receptación. Las fracciones III y V regulaban el favorecimiento, complemento y receptación, pero referido a los funcionarios públicos.

El artículo 44 se refería a considerar como excluyente de responsabilidad, relativo al encubrimiento, el parentesco que existe entre el encubridor y el responsable del delito.

Siguiendo con el análisis de artículo 43 fracción IV, sobre la modalidad de la receptación, cabe mencionar que se puede apreciar que nos da una presunción en contra del detentador de la cosa, que el origen de ella es delictivo, cuando por las circunstancias de él o por el valor de la cosa lo haga probable. Esta fracción no es congruente con lo que citaba el Código Civil de 1884, que tratándose de la posesión decía:

"Artículo 1884. La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales."

Esta contraposición, nos pone al descubierto que la persona que tiene la posesión, nos da la presunción de propietario, entonces para que tomar las medidas de aseguramiento de dar aviso a la autoridad o exigir fianza de persona abonada y además que se constituya responsable de su valor.

2.3. EL CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931, fué publicado en la sección tercera del Diario Oficial de fecha 14 de agosto de 1931, y comenzó a regir el 17 de septiembre de 1931.

Este nuevo Código Penal, sigue con una idea distinta sobre la code-
lincuencia. En el Capítulo III, Título Primero de este Código, tenemos que el artículo 13, textualmente dice:

"Artículo 13. Son responsables todos los que tomen parte en la con-
cepción preparación o ejecución de un delito o presten auxilio o cooperación -
de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente
a alguno a cometerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva dentro
de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente."

En este artículo se puede apreciar que desaparece la clasificación -
que mantenía el Código de 1871 y el de 1929, en autores, cómplices y encubrido-
res, en su párrafo segundo se nota que se otorga al juez la imposición de la -
pena, de acuerdo a la participación de cada responsable, y así al encubridor -
se le podía imponer la pena del autor del delito, según lo considera este pá-
rrafo segundo, en razón de que este artículo cita ". . . Un concierto previo o
posterior. . .", lo que se deberá comprobar en el procedimiento y esto le per-
mita imponer al juez la sanción.

En la opinión de los autores, licenciados Garrido y Ceniceros, el ar

título 13 de este Código, incluye a los encubridores considerando esta actividad criminal, genéricamente como un grado de participación en el delito.

Este nuevo Código, viene a considerar al encubrimiento como un delito específico, en su artículo 400, Capítulo Único, Título Vigésimo Tercero, — que determina que actos vienen a constituir el delito específico, el cual — transcribimos:

"Artículo 400. Se aplicará de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I. No procure por los medios lícitos a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Quedan exceptuados de pena aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o colateral dentro del segundo grado, y de los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

II. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad, y

III. Habitualmente compren cosas robadas, se considera comprador ha

bitual de cosas robadas; al que efectúe dichas compras tres o más veces."

Este artículo abarca las dos formas principales del delito de encubrimiento, que consiste en favorecer al delincuente para que evada la acción de la justicia y comprar objetos robados (receptador).

Los maestros Ceniceros y Garrido, escriben acerca del tema que "En cuanto al encubrimiento hubo la tendencia a considerar tan sólo como tal, al que implica ayuda al delincuente sin previo acuerdo con él, pues si existe el acuerdo anterior, más bien se trata de complicidad y esto con el fin práctico de convertir al encubrimiento así entendido, en delito específico. Sin embargo no fué posible incluir todos los casos de encubrimiento como figura delictiva especial, por la dificultad práctica en cuanto a la represión ya que quedaría supeditado al éxito de un proceso por encubrimiento al previo en el que se declara la responsabilidad de los partícipes en el delito encubierto. Esta dificultad se resolvió creando en la ley un sistema mixto de coparticipación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables, a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior . . . y a considerar así mismo el encubrimiento como un delito específico en contados casos, que se enumeran en el artículo 400".⁽¹⁸⁾

Analizando la fracción III del artículo 400 de este Código, sigue subsistiendo el problema del comprador de cosas robadas, y se aprecia que desaparece en cuanto a este concepto, las precauciones que deben tomar las perso-

(18) CENICEROS, Angel y GARRIDO. "La Ley Penal". México, 1932, pág. 119

nas al comprar cosas que puedan ser robadas, y quedan sin protección legal, por ignorar qué precauciones tomar al adquirir un objeto. Esto viene a poner un freno al comercio y traslación de dominio, toda vez que la persona que hace del comercio su modus vivendi, se abstendrá de realizar determinadas compras, para no encuadrar su conducta a este tipo penal.

También podemos apreciar otro de los errores es que en cuanto al comprador habitual de cosas robadas, es que no pone de manifiesto esta fracción, cuando se es comprador habitual, pero se debe suponer que esta habitualidad es la que se maneja en el artículo 21 que cita textualmente.

"Artículo 21. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma posición o inclinación será considerado como delincuente habitual siempre que las infracciones se hayan cometido en su período que no exceda de diez años."

Desde el texto original del artículo 400 del Código Penal, ha sufrido varias modificaciones en cuanto a la manera de adquirir las cosas, y hasta la fecha consideramos que ninguna se ha adecuado a su época, ya que no da una medida protectora al comerciante, y en cuanto a este concepto vemos las siguientes modificaciones que se han llevado a cabo, a saber:

"Artículo 400. Se aplicará de cinco a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

II. No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda, tendría derecho a disponer de ella, si resultare robada."

Este artículo fue modificado por decreto de 31 de diciembre de 1945.

"Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que:

J. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste adquiriera reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella la pena se disminuirá en una mitad."

Modificación que tuvo lugar por decreto de 29 de diciembre de 1984.

"Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que:

J. Con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste adquiriera reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá en

una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior los adquirentes de vehículos - de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo certifi- cionándose de su legítima procedencia."

Este último tercer párrafo de la fracción I del artículo 400 fue de- rogado por el Artículo Primero del Decreto de 16 de diciembre de 1991, publica- do en Diario Oficial de 30 del mismo mes y año.

Pensamos que esta fracción, ofrece al particular una gran variedad - de posibilidades de encuadrar su conducta al tipo penal, ya que cita que "Si - el que recibió la cosa en venta prenda o bajo cualquier otro concepto. . ." en- tonces tenemos por ejemplo una persona que recibe en pago objetos robados; los permutantes que intercambian cosas robadas; las donaciones; las donaciones en- tre cónyuges de objetos robados; el mutuo de cosa robada etc., y en estos ejem- plos tenemos, que para situarse dentro del tipo legal, no basta con que se re- ciba la cosa en venta o prenda, sino en otro concepto y a los que hicimos refe- rencia.

11. GENERALIDADES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

- 1. CONCEPTO*
- 2. NATURALEZA JURIDICA*
- 3. COMPETENCIA*
- 4. PENALIDAD*

37. GENERALIDADES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

1. CONCEPTO

En el diccionario de Derecho Penal y Criminología, de Raúl Goldstein, hemos encontrado la definición de encubrimiento, la cual transcribiremos a continuación para desarrollar el tema que nos ocupa:

"Es la ayuda dispensada al autor de un delito sea en forma de ocultación para evadir la acción de la justicia sea en la adquisición de los efectos, o en la eliminación de las pruebas, sea de cualquier otro modo, siempre con el carácter posterior al hecho y no mediando promesa anterior constituye el delito de encubrimiento".

Por su parte el diccionario de Joaquín Escriche que dice:

"ENCUBRIDOR Y RECEPTADOR.- Llámese así al que voluntariamente y a sabiendas oculte o encubre la persona de algún delincuente a los instrumentos o efectos del delito ya cometido. . . Los cómplices y los auxiliares y factores influyen de algún modo directo o indirecto en la perpetración del delito; más los encubridores y receptadores no influyen en ella de modo alguno; pues sus actos vienen después del delito ya consumado".

Para José M. Alarcón define al encubridor de la manera siguiente:

"Encubridor.- Que encubre. Persona que sin haber intervenido en un delito se aprovecha luego de sus efectos o favorece al culpable".

Podemos apreciar de las anteriores definiciones que todos coinciden en lo substancial y vienen a demostrar que el encubridor no interviene en el delito y sólo favorece al culpable o se aprovecha de los efectos o instrumentos del delito ya cometido, de lo que se desprende, que los actos del encubridor siempre se realizan con posterioridad a la ejecución de un delito.

A mayor abundamiento del concepto de la palabra encubridor, la "Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana" de Espasa cita la siguiente definición:

"Encubrimiento.-

1. Acción y efecto de encubrir una cosa.
2. Encubridor, (Etim. "en" y "cubrir") Ocultar una cosa o no manifestarla. Impedir que se vea, que se sepa o se trasluzca algo que no conviene que trascienda. Guardar, reservar, esconder, incluir, envolver, contener, comprender en sí un objeto a otro u otras."

El maestro González de la Vega dice: "En términos de generalidad comete encubrimiento el que, con posterior a la ejecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga, o les asegura la impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos."⁽⁹⁾

(9) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Código Penal Comentado". Ed. Porrúa, México, 1987, págs. 223-224

Por su parte el maestro Teodosio González, expresa al concepto de en cubrimiento, diciendo "Examinado lo que constituye la calidad del autor princi pal o cómplice, se encuentra de común entre uno y otra que los actos ejecuta dos son anteriores o contemporáneos a la ejecución del delito o proceden de un acuerdo anterior. La responsabilidad de los encubridores es siempre por actos posteriores a la ejecución del delito realizados sin promesa anterior". (10)

El maestro Ortalán en su tratado de Derecho Penal dice "Encubrimien to en general es el acto de ocultar cosas o personas para sustraerla a las pes quisas y a la acción de la autoridad". (11)

El tratadista Eugenio Calón nos explica que "El encubrimiento consi ste en la ocultación de los culpables del delito o de las huellas de éste con el fin de paralizar la acción de la justicia o en auxiliar a los delinquentes para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito les proporcion a". (12)

En México, a los receptadores en el lenguaje vulgar se les conoce co mo compradores de chueco, Inglaterra a los encubridores se les considera como "Accessories mathe Fact", en la legislación indígena a los receptores se les de signa como "Tlacoques".

(10) GONZALEZ, Teodosio. "Derecho Penal". Tomo 33, Ed. Bosch, 1939, pág. 194

(11) ORTALAN, M. "Tratado de Derecho Penal". Traducido por O. Melquiades Pé rez Rivas, Madrid, 1895

(12) CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". 14ª ed. 1937, parte general, — pág. 519

Nuestro Código Penal vigente nos cita en su artículo 400, los casos que encuadramos el delito de encubrimiento y para el tema que nos ocupa, vemos que la fracción 1, nos informa que:

"Artículo 400. Se aplicará de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa el que:

1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en ésta, adquiera reciba u oculte el producto de aquél a sabidas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena disminuirá hasta en una mitad."

De lo anterior podemos desprender que un presupuesto necesario para que tenga vida el delito de encubrimiento, es que se haya cometido en anterioridad un hecho delictuoso y no haya habido promesa anterior al delito que se encubre.

También es de notarse que el encubrimiento puede consistir en ocultar a la persona del delincuente favoreciéndolo para que aluda la acción de la justicia, borrar las huellas que deje el delito, haciendo desaparecer los efectos de un crimen, o escondiendo los instrumentos con que fue cometido o aprovechándose de los efectos de un acto delictuoso, pero el requisito indispensable es que no existe un acuerdo anterior.

Creemos pertinente destacar que el artículo 400 fracción I, en su primer párrafo, resalta el aprovechamiento por medio de lucro de los efectos de un acto delictuoso anterior y va obtener el beneficio, al adquirir recibir u ocultar el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia; pero en el caso del párrafo segundo, es apreciativo que no va a existir ningún lucro, ni ocultamiento, y la persona que encuadre su conducta a este tipo penal, su único error es no haber tenido conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa, y aún más este párrafo no se encuadra en ninguna de las definiciones de encubrimiento que hemos estudiado ya que dentro de este estudio, se vio que encubrir es tapar ocultar, y en este caso no se cubre, ni se tapa nada.

En este párrafo segundo, seguimos diciendo que no se encuentra el concepto literal de la palabra encubrimiento, debido a que no cubren a nadie, ni se obtiene ningún lucro indebido e incluso ignora la procedencia ilícita del objeto, pero no obstante por el de ser receptor tendrá una sanción, aunque sea atenuada.

2. NATURALEZA JURÍDICA

Al delito de encubrimiento se le contempla como un delito autónomo, no obstante de que antiguamente se le consideró como una forma de participación, al igual que en algunas otras legislaciones.

El maestro Eusebio Gómez nos dice "El encubrimiento importa una ayuda prestada al autor de un delito sin que medie promesa o concierto anterior. El encubrimiento no es por lo tanto una forma de participación, es un delito - autónomo que se concreta mediante un presupuesto, un delito ya consumado". (13)

Enrique Pessina, dice "como notamos en forma definitiva el encubrimiento es considerado por la doctrina fuera de la teoría de la participación, constituyendo un delito especial, si bien puede tener más semejanza, hasta el punto que ha ofrecido confusiones es con la participación subsecuente pero con la exposición hecha al respecto de esta última, quedó aclarada, subrayando los caracteres en que más discrepan denotando que la participación subsecuente se refiere a la teoría de la participación, en cambio el encubrimiento viene a - constituir un delito especial. . . Ya desde el congreso penitenciario celebrado en Budapest el encubrimiento como acto de participación no encontró ningún defensor, reconociéndolo unánimemente como un delito distinto, un acto posterior al delito originario, al que está unido por un lazo de conexión pero que viene a constituir un hecho propio, punible por sí mismo. En dicho congreso -

(13) GÓMEZ, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Compañía argentina de editores, Buenos Aires Argentina, 1942, 5 Vols, pág. 602

se tomaran los acuerdos siguientes:

1. El congreso emite el voto de que el encubrimiento sea considerado como un delito especial.

2. Es preciso considerar al encubrimiento como existente, aún cuando el delito originario no sea castigado por la ley a causa de ciertas consideraciones concierne al autor de la infracción.

3. El delito de encubrimiento, como constituye una violación a la ley particular del Estado en cuyo territorio tuvo lugar, debe ser castigado con arreglo a la ley de este país.⁽¹⁴⁾

Jiménez de Azúa, manifiesta que: "la causalidad hace que se ligen con el concreto delito las actividades de los que en él participan, y que queden inexorablemente fuera los encubridores a quienes los antiguos penalistas - incluían entre los partícipes. El encubridor recepta los objetos, favorece la huida de los delinquentes, los oculta etc. etc., pero esto no es producir o contribuir a causar el tipo legal que liga a los autores con los cómplices."⁽¹⁵⁾

De la exposición anterior podemos decir que el delito de encubrimiento constituye una figura especial sui generis, esto es como un delito autónomo, pero que requiere la consumación de un delito anterior.

(14) PESSINA, Enrique. "Elementos de Derecho Penal". Traducido al italiano, - por H. González del Castillo, pág. 304

(15) JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Ed. Buenos Aires, Lozada 1965, Vol. III, pág. 622

Este delito ataca el principio de autoridad, a la vida social, el encubridor no es un autor de un delito principal, tampoco es cómplice pues no conocía la existencia del delito, y había concierto antes de su realización.

Para que el encubrimiento sea imputable, creemos que el dolo o intención criminal es necesario para que se integre el delito, o en caso contrario estaríamos frente a un delito culposo, tal y como lo cita la fracción I, párrafo segundo del artículo 400 del Código Penal en cuanto a que el presunto responsable, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

También estaríamos frente a un delito culposo, cuando por ejemplo se le da albergue a una persona o pide protección y se hospeda en el domicilio, y después se descubre que es un delincuente, o bien cuando recibimos o adquirimos algún objeto y después nos enteramos que son robados o de procedencia ilícita; esto sin lugar a duda es un acto de buena fe, sin voluntad criminal, y por esta buena fe con la que se actúa consideramos, que debería ser indispensable el dolo, para ser sancionable.

Nuestro ordenamiento penal positivo hace una clasificación de los delitos, y como cataloga el ilícito que nos ocupa a continuación lo expondremos:

El libro segundo del Código Penal se encuentran veintitres títulos y que por regla general clasifican, los delitos según el bien jurídico que protegen y encontramos delitos, en contra la seguridad de la nación, delitos contra el derecho internacional, delito contra la humanidad, etc., y el delito de encubrimiento por este bien jurídico protegido, lo debería encuadrar en el tí-

tulo Décimo Primero en los Delitos cometidos contra la Administración de la — Justicia, normas que protegen la administración de la justicia en su funcionamiento interno, que incluye la garantía individual en el artículo 17 Constitucional que establece que "Los tribunales estarán expeditos para administrar — justicia en los plazos y términos que fije la ley. . ."

Creemos que la administración de justicia no solamente puede verse — atacada por las personas que desempeñan cargos o empleos dentro de esa función, y en ocasiones es violentada por actos que tienen a impedir o dificultar la ad — ministración de la justicia, provenientes de personas extrañas a ella. Cuando el particular oculta a un delincuente con el objeto de que se sustraiga de la acción de la justicia, u oculta los objetos, instrumentos o efectos del delito o se niega a proporcionar auxilio para la investigación de los hechos delictuo — sos, sus actos atacan a los órganos que se encargan de la administración de la justicia.

En este sentido nos adherimos a la idea que cita el maestro Raúl — Goldstein, en su diccionario de Derecho Penal y Criminología al decir que en — el delito de encubrimiento. . ." El bien jurídico tutelado es la administra — ción de la justicia, y su incriminación obedece a que con él se trata de obs — truir o entorpecer la acción de aquélla, no en el sentido de reprimir los ac — tos delictuosos, sino en el de esclarecer la verdad". (16)

Consideramos pues que este ilícito deberá quedar clasificado como un delito contra la administración de la justicia, en atención al bien jurídico —

(16) GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit., pág. 288

protegido que se lesiona y de esta manera se lograría una mayor individualización de la pena al aplicar la sanción al caso concreto pero para lograr esto es necesario que primero desapareciera el párrafo segundo, fracción I del artículo 400 del Código Penal, ya que es apreciativo que uno de los requisitos que se han manejado para hacer imputable al presunto responsable, es que medie el dolo, después de cometerse el delito original, y en este párrafo segundo, no existe, ni el acuerdo anterior a la comisión del delito que se encuadra dentro de la participación, ni posterior, y aún más la persona que encuadra su conducta en este sentido, puede tener un actuar de buena fe al efectuar un acto puramente mercantil, y al verse involucrado penalmente, por esta actividad legal y que permite la traslación de dominio, sentir manchada la imagen social, y llevarse consigo un detrimento patrimonial, cuando es despojado de las cosas que adquirió, en este orden de ideas consideramos que este párrafo lesiona los intereses del grupo social.

3. COMPETENCIA

Nuestro Código de Procedimientos Penales en su Capítulo II, respecto de la competencia nos dice:

"Artículo 10. Los jueces de paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión, cuyo término sea de dos años. En caso de que se trate varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia correspondiente aunque ésta pueda ser mayor de dos años, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. Para fijar la competencia, cuando deba tener por base la sanción que la ley señala, se atenderá:

1. A la acumulación correspondiente al delito mayor, en caso de acu

mulación.

39. *A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza, y*

399. *A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza."*

En cuanto a la competencia el Código Penal vigente para el Distrito Federal, manifiesta que:

"Artículo 1. Este Código se aplicará, en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales."

Son de la competencia común todos los delitos excepto los que el legislativo federal, ha creído conveniente señalar como federales, y así tenemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos dice:

"Artículo 41. Son delitos del orden Federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados;

b) Los señalados en los artículos 2o. y 5o. del Código Penal;

c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y consu--

les mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellas en que la federación sea el sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté desconcentrado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentra desconcentrado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen o dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación. . ."

También nuestra Carta Magna en su fracción XXJ, artículo 73, faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deben imponerse.

Toda autoridad judicial tiene su jurisdicción, debido a que la Constitución Política, le da la facultad de imponer penas y seguir el procedimien-

to de conocer el delito, pero la jurisdicción se limita a la capacidad de cada órgano, a esta capacidad se le puede llamar competencia.

El maestro Fernando Arilla Bas, al respecto nos expresa que: "Etimológicamente la palabra jurisdicción deriva del latín *IUS DICERE* y significa tanto como decir declarar el derecho. La pena puede definirse diciendo de ella - que es la facultad o del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la - persona que la haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley. . ." (17)

Creemos pues que de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales, se desprende la competencia de los Jueces de Paz Penal y Jueces Penales, cuando se toma como base la sanción.

En el artículo 400 párrafo inicial, relativo a la sanción del ilícito de encubrimiento, es apreciativo que marca una competencia de un juez penal, ya que la penalidad aplicable a este delito es de tres meses a tres años de - prisión.

En cuanto al problema que nos ocupa en la fracción I, párrafo segundo del artículo 400 del Código Penal vigente, cita una atenuante para el presunto responsable, cuando no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa, y por este hecho la sanción que se impondrá al sujeto activo se disminui

(17) ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Ed. Kratos, México, D.F., 1984, pág. 33

ná hasta en una mitad, cabe hacer notar que en este párrafo el actuar de la — persona que encuadra su conducta a este tipo lo hace de manera culposa o sea no tiene la intención criminal. En este caso el juez competente será el de — Paz Penal, pues la sanción correspondiente es menor de dos años; pero si hubo conocimiento del delito original el Juez Penal; Éste también conocerá el delito de encubrimiento por que también tiene la facultad para dictar sentencias menores a la de dos años.

Quando el delito original que dió vida al encubrimiento, por la sanción es competencia de un Juez de Paz Penal, también será el competente para conocer del delito de encubrimiento, aún y cuando la sanción de éste sea de — tres meses a tres años de prisión, debido a que el Juez de Paz Penal, puede — dictar sentencias mayores a la de dos años.

En la fracción XXI, artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos hablan respecto de la competencia Federal.

El delito de encubrimiento, también puede ser de la competencia Federal, así tenemos por ejemplo que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su inciso e), dice que serán del orden federal, — aquellos delitos en que el sujeto pasivo sea la federación, en este sentido la Procuraduría General de la República, por conducto del Ministerio Público Federal, consignará al presunto responsable, ante los Juzgados de Distrito del ramo penal, para solicitar el ejercicio de la acción penal, tanto para el que cometió el delito original y al encubridor.

4. PENALIDAD

Respecto de la pena el maestro Ignacio Villalobos, nos proporciona - el siguiente concepto ". . . es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico."⁽¹⁸⁾

Por su parte Eugenio Cuello Calón, nos dice que: "La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."⁽¹⁹⁾

El maestro Castellanos Tena manifiesta que: ". . . la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico."⁽²⁰⁾

En base a estas definiciones estamos de acuerdo que la finalidad de la pena es conservar el orden jurídico por medio de la represión legal que ejerce el Estado sobre la persona que ha infringido una norma y de esta manera conservar el orden social.

El Título Segundo, Capítulo I del Código Penal establece las penas y medidas de seguridad, y tenemos que:

"Artículo 24. Las penas y medios de seguridad son:

-
- (18) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano Parte General". Ed. Porrúa, México, 1983, 4ª ed., pág. 522
- (19) CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit., pág. 517
- (20) CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, pág. 306

- 1) *La prisión,*
- 2) *Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la -
comunidad,*
- 3) *Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de que-
nes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópi-
cos,*
- 4) *Confinamiento,*
- 5) *Prohibición de ir a lugar determinado,*
- 6) *Sanción pecuniaria,*
- 7) *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito,*
- 8) *Amonestación,*
- 9) *Apercibimiento,*
- 10) *Caución de no ofender,*
- 11) *Suspensión o privación de derechos,*
- 12) *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos,*
- 13) *Publicación especial de sentencia,*
- 14) *Vigilancia de la autoridad,*
- 15) *Suspensión o disolución de sociedades,*
- 16) *Medidas tutelares para menores,*
- 17) *Decomiso de bienes correspondiente al enriquecimiento ilícito."*

En cuanto a la pena de prisión el artículo 25 dice que:

*"Artículo 25. La pena de prisión consiste en la privación de la li-
bertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años de prisión, -
con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 266 en que
el límite máximo de la pena será de 50 años de prisión y se extinguirá en las
colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las*

leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La sanción pecuniaria la cita el artículo 29 que dice: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días de multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito tomando en cuenta todos sus ingresos."

"Artículo 30. La reparación del daño comprende:

1. La restitución de la cosa por el delito, y si no fuere posible el pago del precio de la misma y

2. La indemnización del daño material, moral y de los perjuicios causados; y

3. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito."

Podemos decir, que cuando el sujeto activo que adquirió o recibió cosas de procedencia ilícita, por no tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho a disponer de ella, no debería imponérsele una sanción corporal o de prisión, sino que únicamente una sanción pecuniaria, ya que si bien es cierto de acuerdo con la doc—

trina, el presunto responsable, cometió una infracción penal, esta conducta fué de manera culposa, ya que no llevaba consigo la intención criminal, y por este hecho está bien que se le imponga una sanción para conservar el orden social, y sea ejemplar. También hay que tomar en cuenta que esto es un error del legislador, ya que omitió legislar sobre las precauciones que deben tomar las personas para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho para disponer de ella.

En el caso de que la persona que adquirió o recibió la cosa tenía conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa, pensamos que el presunto responsable del encubrimiento, debería recibir una sanción tanto de prisión y pecuniaria debido a que es obvia la intención criminal del sujeto activo, y el ánimo de lucro al adquirir la cosa, por que siempre lo harán comprando a un precio menor al precio real del objeto.

Tenemos que los coparticipes, tiene responsabilidad penal, en razón del delito cometido, pero no siempre se les ha castigado con la misma pena igual para los participantes que han realizado algo para cometer el delito. Recordando que el Derecho Romano admitía grados entre la cooperación principal y la cooperación secundaria, el instigador y el encubridor eran castigados con la misma pena que el ejecutor del delito.

Teodosio González por su parte dice: "En la antigüedad se confundían lamentablemente los autores, cómplices y encubridores tanto en los libros como en las leyes."⁽²¹⁾

(21) GONZALEZ, Teodosio. Op. Cit., pág. 197

Creemos que es necesario, no tener confusión en cuanto a los encubridores, autores y cómplices, ya que la pena que debe sufrir cada cual, será de acuerdo al grado de cooperación para la realización del delito; y sería injusto que todos fueran sancionados con la misma pena; y no podría afirmarse que un encubridor haya cometido un delito en compañía de la persona encubierta, ni que haya cooperado de alguna manera, puesto que sus actos son posteriores a la ejecución del delito, no influyen de ninguna manera en la ejecución del delito original.

Nuestra legislación para sancionar el encubrimiento sigue un sistema mixto o ecléctico, ya que lo hace como figura autónoma en el artículo 400 del Código Penal y se le incluye dentro de las formas de la participación en la fracción VI del artículo 13 que dice: "Son personas responsables de los delitos. . . Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito."

En cuanto a la prescripción del delito de encubrimiento, el licenciado Luis Fernández Doblado, en la Revista de Criminología dice que: "Siendo el encubrimiento un delito accesorio en el sentido de que se requiere la existencia previa de otro del cual depende cabe decir, que prescribe la acción contra - del delincuente principal debe prescribir asimismo para el encubrimiento."⁽²²⁾

Situación en la que estamos de acuerdo ya que si prescribe el delito de encubrimiento tiene una penalidad de tres meses a tres años de prisión, y

(22) FERNANDEZ DOBLADO, Luis. "La participación y el encubrimiento". Ed. Bo-tas, México, XXV, 1959, pág. 321

si el delito original tiene una sanción superior, consideramos que debería prescribir primeramente el delito de encubrimiento, punto en el cual estamos totalmente en desacuerdo en la afirmación del licenciado Luis Fernández Doblado, y además contraria a lo que el artículo 105 del Código Penal dice y textualmente es: La acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Podemos afirmar que el delito original no debe prescribir al igual que el delito de encubrimiento, ya que puede suceder, que el delito inicial tenga una sanción menor, que el encubrimiento, o que el delito original tengan una sanción superior al ilícito de encubrimiento, creemos que el hecho de que prescribieran igual en tiempo sería contrario a derecho y lo mejor es seguir las reglas de la prescripción del Capítulo VI, del Código Penal.

333. ELEMENTOS DEL DELITO Y DEL TIPO

- 1. CONDUCTA*
- 2. TÍPICIDAD*
- 3. ANTIJURISDICCION*
- 4. IMPUTABILIDAD*
- 5. CULPABILIDAD*
- 6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD*
- 7. SUJETO ACTIVO*
- 8. SUJETO PASIVO*
- 9. OBJETO MATERIAL*
- 10. CLASIFICACION DEL DELITO*

Creemos que es necesario, primeramente hacer referencia a lo que debemos entender por delito, y etimológicamente deriva del verbo latino delinquere; linquere, es dejar y del prefijo de, que significa abandonar o apartarse - del buen camino.

Los autores han trabajado para proporcionar un concepto universal del delito, pero ha sido imposible, en todo tiempo y lugar, ya que el delito se encuentra ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época; pero generalmente se ha dicho que el delito se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena.

Existen gran cantidad de definiciones de la palabra delito, y por su parte del doctor Jiménez de Azúa, nos dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁽²³⁾

De la anterior definición, el maestro Castellanos Tena expone que — "Se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nos adherimos sin reserva a quienes niegan carácter de — elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. . . En consecuencia para nosotros, los elementos esen—

(23) JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. Op. Cit.

ciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad.¹²⁴⁾

Ahora en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 7o., establece: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

De acuerdo con el delito de encubrimiento que cita la fracción I, del artículo 400 del Código Penal, respecto del tema estudio, "El problema jurídico de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita", toda persona sea comerciante o no, podrá encuadrar su conducta a este tipo legal, por el sólo hecho de comprar una cosa, recibirla en donación, en prenda, permuta ó que se le den en pago, etc.

Debido a que el concepto jurídico del delito que proporciona el Código Penal, es tan amplio, que cualquier conducta que señale el ordenamiento legal como delito será reprimido y por lo tanto sujeto a una sanción; no obstante de que el tipo penal sea inhoperante por no estar de acuerdo a las necesidades de la época.

Es de entenderse que todo delito, es una manifestación de la conducta, un acto humano, pasaremos en seguida al estudio de la conducta.

(24) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 149

1. CONDUCTA

Los autores no han unificado un criterio sobre la manifestación de la voluntad, y la han llamado como conducta, acto, acción o hecho, y la podemos utilizar indistintamente por su parte Jiménez de Azúa se opone a utilizar el vocablo conducta y dice: "No aceptamos el vocablo conducta, por que se refiere más bien al comportamiento a una actuación más continuada y sostenida que la del mero acto psicológico, que, como veremos, es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad."⁽²⁵⁾

Por su parte el maestro Castellanos Tena expresa que: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁽²⁶⁾

La conducta, se aprecia que consiste o se manifiesta en actos o abstenciones, y según Cuello Calón, "la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro que se produzca."⁽²⁷⁾ Y el mismo licenciado Castellanos Tena, dice: "La omisión, en cambio radica en abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar."⁽²⁸⁾

En relación al delito de encubrimiento en su fracción I, del artículo 400 del Código Penal que textualmente citamos;

(25) JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. Op. Cit., pág. 58

(26) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 149

(27) CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit., pág. 271

(28) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 149

"7. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, recibe u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

De lo anterior podemos apreciar, que al adquirir o recibir las cosas, la conducta se exterioriza por medio de la acción voluntaria, y no se podrá llenar el tipo penal por la omisión".

En cuanto a la ausencia de conducta en el problema que nos ocupa, podemos decir que no se presenta, ya que se requiere, la *bis mayor*, *bis absoluta* o movimientos reflejos, los que no tenemos presentes al momento de adquirir o recibir las cosas; por lo que no existe forma de que se desintegre o no integre el delito, por ausencia de la conducta en el caso que nos ocupa.

2. TÍPICIDAD

Antes de hablar de la tipicidad, es necesario primeramente explicar, que es lo que debemos entender por el tipo, y a este respecto el *Diccionario Jurídico Mexicano* nos dice:

"La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídica

ca-penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa. . . Es evidente en consecuencia que aún cuando las expresiones tipo y tipicidad son conceptualmente diversas, deben ser tratadas conjuntamente ya que son notoriamente interdependientes."⁽²⁹⁾

De lo anterior, debemos entender, que no debemos confundir, el tipo con la tipicidad, ya que el primero, se compone de una serie de hipótesis, que realiza el legislador y plasma en la ley, que la persona por medio de su conducta, la va a encuadrar dentro del marco hipotético, y será acreedor a una sanción; ahora también podemos entender, que entonces si la persona al exteriorizar su conducta y ésta se encuentra sancionada por la ley, se le va a llamar tipicidad.

Para Castellanos Tena, la tipicidad y el tipo los expresa de la manera siguiente: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. . . El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales."⁽³⁰⁾

Por su parte Ignacio Villalobos, nos dice que el tipo es siempre modelo que se incluye todos los individuos de una especie, ya que se haya formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por tanto el tipo penal (homicidio, robo, etc.) es la descripción, esencial, objetiva, de un

(29) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas". Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 3091

(30) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 166

acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso.

De la clasificación de los elementos del tipo nos habla, el maestro Villalobos y dice: "Se ha dicho también que los elementos del tipo pueden ser objetivos, como dar un golpe o causar una lesión; o subjetivos cuando radican y deben estudiarse en el agente del delito aún cuando su concurrencia se valore desde el punto de vista objetivo de la antijuricidad; como la intención - de ofender, en la injuria; o el propósito erótico sexual en el rapto."⁽³¹⁾

En cuanto a la atipicidad, la tendremos presente, cuando la conducta no cumple con los requisitos en su totalidad, que cita el tipo o descripción legal entonces decimos que la conducta es atípica, por lo que está exenta de sanción; también no debemos confundir la ausencia de tipo, que es totalmente diferente ya que en este caso la conducta no es sancionada, por que el legislador no la tiene señalada como delito.

El licenciado Castellanos Tena, de las causas de atipicidad, nos expresa: "Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos - activo y pasivo;
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeri

(31) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., pág. 267

das en el tipo;

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente en la Ley;

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y

f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial."⁽³²⁾

En relación con el delito de encubrimiento de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, se desprende del artículo 400 fracción I, que textualmente dice:

"I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculta el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena disminuirá hasta en una mitad."

En vista de la anterior creemos que este tipo penal, se llena cuando una persona sea o no comerciante, realice cualquier tipo de contrato, ya sea compraventa, donación, prenda, etc., y obtenga una cosa, que lleve el ánimo de lucro al adquirirla que sea después de la ejecución del delito, y que tenga co

(32) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 172

nocimiento de que la cosa sea de procedencia ilícita, esto es en cuanto a lo que se refiere al párrafo primero del artículo a analizar.

Por lo que se refiere al párrafo segundo del artículo en comento, - observamos que cualquier persona que lleve a cabo un contrato, por el cual adquiera una cosa, y no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa, de todas maneras encuadrará su conducta a este tipo legal.

Creemos entonces que la persona que adquiere una cosa de procedencia ilícita, su conducta sería atípica o sea habría ausencia de la tipicidad, si cumple con el requisito de tomar las precauciones necesarias, para asegurarse de la legítima procedencia del objeto, pero la pregunta sería que precauciones son las que debe de tomar, ya que el tipo no lo manifiesta.

3. ANTIJURICIDAD

De la antijuricidad, el licenciado Fernando Castellanos Tena, expresa: "Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. . . Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae - el tipo penal respectivo."⁽³³⁾

A este respecto podemos decir, que la manifestación de la voluntad - debe exteriorizarse, y ésta debe violar una norma penal, para que esta conduc-

(33) *Ibidem*, pág. 176

ta sea antijurídica, es que vaya contra el derecho.

"La calidad de ciertas conductas que no cumplen por lo prescrito por la norma jurídica que las regula, dependiendo del concepto de derecho que se aplique, pueden ser sinónimos "injusto" (si se piensa que derecho que se aplique, pueden ser sinónimamente iguales) e "ilícito" (si se concibe sin una connotación de ataque a la moral, además del derecho. Tradicionalmente se ha concebido la antijuricidad como lo contrario a derecho. Esto da por necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que regula) o como ilícita (violando la norma jurídica)."⁽³⁴⁾

Se puede presentar la situación de que la persona al exteriorizar su conducta, ésta es típica, y viola la norma, y sin embargo no es antijurídica, ya que pudo haber operado alguna causa de justificación que lo protege al actuar de la manera que lo hizo y estará exento de sanción penal; por lo que decimos que las causas de justificación, forman o integran el elemento negativo de la antijuricidad.

"Dentro de esta concepción, objetiva de la antijuricidad cabe reconocer la existencia de algunos elementos subjetivos que, no obstante serlo, constituyen excepcionalmente la antijuricidad en determinadas conductas por necesitarse incluirlos en la valoración objetiva del acto que con ellos resulta antisocial o contrario al orden jurídico."⁽³⁵⁾

Creemos del análisis anterior sobre la antijuricidad, su relación -

(34) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit., pág. 171

(35) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., pág. 250

con el tema que nos ocupa sobre "El problema jurídico de adquirir o recibir - cosas de procedencia ilícita; que no va a beneficiar al presunto responsable, ninguna causa de justificación, en el proceder de su conducta, ya que la persona que adquiera o reciba las cosas robadas encuadrará su conducta al tipo penal aún y cuando el sujeto activo hubiere celebrado un contrato con las formalidades que se requieran, esto debido a que el artículo 400 fracción I del Código Penal, no especifica las precauciones que deba de tomar el presunto responsable, al comprar o recibir cosas.

También decimos, que el artículo 400 fracción I, del Código Penal, - que trata sobre el encubrimiento, cuenta en su párrafo primero con un elemento subjetivo, que es el ánimo de lucro, y podemos ver que textualmente este párrafo dice:

"Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera reciba y oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia."

Esta fracción también plantea otra hipótesis que creemos necesario - también transcribir, a saber:

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de - quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá - hasta en una mitad.

En el anterior párrafo, es de notarse, que la antijuricidad se pre-

sentá por el simple hecho de celebrar un contrato de compra-venta, donación, — prenda, etc., por no tomar las precauciones indispensables para asegurarse de la legítima procedencia, y no opera como ya se dijo ninguna causa de justificación a favor del presunto responsable, ya que estas causas son circunstancias o requisitos que debe reunir el inculpa-do, para que su proceder no se encuentre sancionado, esto es son condiciones que van a excluir la antijuricidad de una conducta típica, y nuestro Código Penal en su artículo 15 dispone las causas de justificación, las cita como circunstancias excluyentes de responsabilidad.

4. IMPUTABILIDAD

Respecto de este elemento del delito el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, dice: "En esencia, la imputabilidad refiérase a una cualidad del sujeto. Imputable es la persona a quien se atribuye o no puede imputar algo, e imputar es la acción de atribuir a alguien, como suyo, un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas."⁽³⁶⁾

Como la imputabilidad, según lo dicho anteriormente, es algo inherente y propio del sujeto que se ha pretendido individualizar como una cualidad o capacidad indispensable resulta indagar sobre el contenido de su concepto, el cual y según veremos es una condición que otorga sentido, desde el punto de vista del derecho, a la conducta humana, por cuando ésta acarrea determinadas consecuencias jurídicas.

(36) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, México, 1989, 2a. ed., pág. 58

El jurista Sergio Vela Treviño, expresa que: "Conceptualmente la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta."¹³⁷⁾

Por imputabilidad debemos entender entonces que es la posición en que se coloca la persona que ha infringido una norma penal con su conducta, pero lo importante del hecho, es que la persona que lesiona el derecho, debe de tener la capacidad intelectual de querer y entender, en el momento del hecho, típico, y esta capacidad lo va a responsabilizar de sus actos.

El licenciado Castellanos Tena, expresa que: "Comúnmente se afirma - que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona con la edad. . ."¹³⁸⁾

La inimputabilidad va a ser el aspecto negativo de la imputabilidad, y las causas que va a hacer a una persona inimputable, serán cuando la persona no tiene la capacidad intelectual o volitiva o mínimo de salud mental requeridos para responder de sus actos.

También creemos que los menores de edad son inimputables, ya que no tienen la capacidad y desarrollo mental que les permita responder de su conduc

137) VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito." 2a. ed., pág. 58

138) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 218

ta, y por esta razón, se les envía al Consejo Tutelar para Menores Infractores, por no ser sujetos de derecho, de lo que habla el artículo 119 del Código Penal que expresa: "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Pasando al estudio del encubrimiento, apreciamos, que la persona que compra o adquiere cosas de procedencia ilícita, será imputable y debe responder por su conducta, ante la sociedad y no opera a su favor ninguna causa de inimputabilidad salvo que sea menor de edad, ya que si es menor la persona que compró cosas robadas o de procedencia ilícita, será enviado al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

5. CULPABILIDAD

El licenciado Sergio Vela Treviño, nos expresa que: ". . . culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable - haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma."¹³⁹⁾

Podemos apreciar de este concepto, que la culpabilidad es la que va a decretar el juez al infractor de la norma penal, y es la única persona que nos dice si el sujeto es culpable o no a través de la sentencia, de lo que nos dice el autor antes citado, y señala: ". . . Decimos que la culpabilidad es el resultado de un juicio por que el único capacitado para pronunciarse acerca de

¹³⁹⁾ VELA TREVÍÑO, Sergio. Op. Cit., pág. 201

la existencia o inexistencia de ella es el juez, quien formula un juicio de referencia vinculando psicológicamente el hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente, adecuado a la norma. . . En consecuencia, la culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el juez. Nadie sino un juez puede declarar la culpabilidad de alguien."(40)

A este respecto pensamos que el encubrimiento es un delito que tiene vida, porque con anterioridad se cometió otro ilícito, y como se ha dicho que es un delito autónomo porque para que salga a la luz, es necesario que se haya cometido el otro delito, entonces si el juez es la persona que va a resolver a través del juicio sobre la culpabilidad de una persona, vemos que puede resultar, que la persona que cometió el delito inicial, en la sentencia resulta que es inocente, el encubridor que adquirió o recibió cosas de procedencia ilícita también deberá ser absuelto.

El maestro Ignacio Villalobos, dice que la culpabilidad, genéricamente consiste, en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa. . . En realidad es, pues la culpa una forma de — pensar y de querer guiada por el sujeto, que hace a éste responsable de su conducta y de los resultados de la misma.

(40) *Ibidem*, pág. 202

En el artículo 8 del Código Penal, se marcan los delitos, y tal artículo reza: "Los delitos pueden ser:

I. Intencionales, y

II. No intencionales o de imprudencia

"Creemos pues, que existen dos formas de culpabilidad, que es el dolo y la culpa, por su parte Porte Petit dice que el "Código Penal incluye las tres formas de culpabilidad el dolo, en el artículo 7; la culpa en el 8, y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, en la fracción II del artículo 9, como una tercera forma de culpabilidad, de naturaleza mixta, regulada en el Código como dolosa, lo cual equivale a decir que el delito es intencional sin serlo."⁽⁴¹⁾

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, — procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en el inconsciente o — sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido — por los intereses de los demás.

Por nuestra parte creemos, que en el artículo 400 fracción I, maneja dos hipótesis, una dolosa y otra culposa; en la primera dice: "Con el ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, cualquiera recibe u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia"

(41) PORTE PETIT CANDAUIMAP, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", pág. 50

Como podemos apreciar en el párrafo anterior, la persona que encuadra su conducta a este tipo penal lo hace de manera consciente, y con la intención de violar la norma penal, esto es lo hace de manera dolosa.

Por lo que se refiere al párrafo segundo del artículo en cuestión, — expresa: "Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá — hasta en una mitad."

En el párrafo transcrito con antelación tenemos que el tipo penal se llena, con el proceder del sujeto activo de manera culposa, ya que no se tiene la intención de delinquir, pero sin embargo por no tomar las precauciones que exige el tipo, su conducta será delictuosa.

6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El licenciado Castellanos Tena, en su noción de la punibilidad nos dice: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. . . En resumen, la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los pre-

supuestos legales; y,

c) Aplicación táctica de las penas señaladas en la ley."⁽⁴²⁾

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, expresa de la pena - "Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o el ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándola de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos."⁽⁴³⁾

En virtud de lo anterior, creemos que finalmente, el infractor de la ley penal, en virtud de su conducta se hace acreedor a una punibilidad, a una pena, pero analizándolo con el delito de encubrimiento, de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, podemos decir, que esta punibilidad va hacer arbitraria, debido a que, como se dijo este ilícito es totalmente autónomo, no hay que olvidar, que para que se integre es necesario de la comisión de un delito anterior que le dé vida; y como es en la práctica, personas que presentan su denuncia, por ejemplo por delitos de robo, y se lo imputan a una determinada persona, argumentando que la cosa fué robada, siendo que a éste le fué vendida pero por el consejo de abogados, hace que presente tal denuncia para recupear de esa manera la cosa que fué vendida, pero sucede que a veces, que esta persona que es acusada, por el delito de robo vende en realidad a otra persona la cosa que adquirió, y esta persona será detenida por el delito de encubrimiento, y es bastante arbitrario, que se le imponga una pena o que esté sujeto a

(42) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 267

(43) DE PINA VARRA, Rafael. Diccionario de Derecho: 12a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 381

proceso, por el hecho de haber adquirido en materia de compraventa una cosa.

Por otra parte el doctor Celestino Porte Petit, niega a la punibilidad el carácter de elemento del delito y expresa: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, la cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito."⁽⁴⁴⁾

Decimos entonces, que para que esté presente la punibilidad, es necesario, que se cubran ciertos requisitos, que el tipo exige para que la pena tenga su aplicación; en caso de que no se cumplan, con estos requisitos, tenemos que hay ausencia de punibilidad.

El licenciado Fernando Castellanos Tena, nos expresa que: "En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. . ."

En cuanto al delito de encubrimiento que nos ocupa, podemos afirmar, que cuando se comete un delito de robo entre ascendientes y descendientes, opera una excusa absolutoria por el parentesco existente, y creemos que también le beneficiará la excusa al encubridor, si el comprador de la cosa robada es

(44) PORTE PETIT CANDAUIMP, Celestino. "Apuntes de la Parte General de Derecho", ed., mimeográfica, México, 1960, pág. 150

ascendiente o descendiente.

7. SUJETO ACTIVO

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos expresa que: "Sujeto activo del delito es el autor del mismo.

El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial esta es, mientras no sea otro que "quienquiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quienquiera" es simplemente "todo el mundo" (Beling). . . Tampoco genera problemas el concepto si el tipo no requiere necesariamente más de un autor, vale decir, si se trata de un delito individual o unipersonal, en que es legalmente preciso que la acción u omisión descrita se lleve a cabo por varios."⁽⁴⁵⁾

Del concepto anterior entendemos, que en ocasiones el tipo, requiera para su integración determinada cantidad de personas para violar la norma, esto es se requiere la pluralidad de sujetos activos para integrar el tipo penal; cuando el tipo penal se perfecciona con un sólo sujeto, se puede decir que es unisubjetivo, aún y cuando finalmente intervengan dos o más personas en la comisión del ilícito.

En el encubrimiento, del artículo 400 fracción 3, del Código, sobre el problema jurídico de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, el su

(45) *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit., pág. 3012*

jetu activo, puede ser cualquiera y no se le exige una calidad especial.

Las personas morales no pueden ser sujetos activos del delito de encubrimiento, y de esto el licenciado Castellanos Tena, expresa: "Nosotros estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón - por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito."(146)

Decimos entonces, que la conducta es siempre producto de un acto humano, y en este caso señaló el sujeto activo, que en ocasiones, cuando el tipo lo requiera puede ser calificado, por la calidad de la persona que ejecuta el delito.

Cabe aclarar que la fracción I, en su párrafo primero del artículo antes citado, dice: "Con ánimo de lucro después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, porque en caso contrario, se le podría sancionar como autor o cómplice.

8. SUJETO PASIVO

En su libro de Derecho Penal Mexicano el licenciado Ignacio Villalobos, expresa: "El sujeto pasivo de un delito es siempre la sociedad cuando se afecta bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado, tomado como forma

(146) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 149

política de organización, en los delitos políticos, y a través de ese Estado la sociedad misma. Además puede haber una persona física o jurídica, reconocida como titular de los bienes afectados concretamente, a la cual se considera como sujeto pasivo inmediato. . ."(147)

En el delito de encubrimiento, que expresa la fracción 3, del artículo 400 del Código Penal, podemos decir que el sujeto pasivo, es la sociedad - misma, ya que se afectan intereses de la administración de la justicia, y al ser molestados provocan desorden en la vida ordenada, y la función del Estado es vigilar por el buen orden de los intereses sociales. Haciendo la aclaración que no estamos de acuerdo en que se perjudique a la sociedad, el hecho de que adquiera o reciba objetos de los que desconoce su procedencia, por no haber tomado las precauciones que la misma ley, no especifica. Otra situación diferente en que la sociedad sí resultaría perjudicada, es cuando el adquirente conoce el origen ilícito de las cosas y sin embargo así las acepta, y las ingresa a su patrimonio de manera dolosa y con el ánimo de lucro.

El maestro Castellanos Tena, dice: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes."(148)

(147) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., pág. 278

(148) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 151

9. OBJETO MATERIAL

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice: "Objeto material de delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona física, ésta viene a ser el sujeto pasivo de la acción delictuosa, según acontece en incontables tipos de delito; homicidio, lesiones. . . Si es una cosa, puede la acción delictiva consistir en crearla o alterarla, como en la contrafacción de moneda o documentos; en destruirla, como en el delito de daño en propiedad ajena; en introducirla al territorio del Estado, como en el delito de contrabando; en desplazarla de la esfera de tutela de otra persona, como el robo etc."⁽⁴⁹⁾

Por su parte el licenciado Ignacio Villalobos, expresa que: "Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material o de la acción; teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección al bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como la vida, la libertad, el honor, etc."⁽⁵⁰⁾

Podemos decir, que el objeto material, en el delito de encubrimiento de la fracción I, del artículo 400 del Código Penal, es la sociedad ya que finalmente ella es sobre la que recae la acción delictuosa.

También cabe decir que algunos autores distinguen entre el objeto material y el objeto jurídico del delito, diciendo que el objeto material, lo forman la persona o cosas, quienes va a resentir, la conducta ejecutada por el

(49) *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit., pág. 2242*

(50) *VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., pág. 278*

sujeto activo, ya sea por medio de un daño o peligro. El objeto jurídico también lo expresa la doctrina, es un bien protegido por el Estado y que la conducta criminal va a lesionar, ya sea por una acción o por una omisión.

10. CLASIFICACION DEL TIPO

El jurista Fernando Castellanos Tena hace la siguiente clasificación de los tipos:

a) Normales y Anormales. Si las palabras empleadas se refieren a si tuaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal.

b). . . El tipo es básico cuando tiene plena independencia.

c) Especiales. Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Azúa excluye la aplicación del básico y obliga a subsimir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio).

d) Complementados. Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado, por premeditación, alevosía, etc.). . . Los especiales y los complementados pueden ser agravados privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el partici dio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mien tras el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio. . .

e) *Autónomos e Independiente.* Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

f) *Subordinados.* Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementa, sino que se subordinan (homicidio en riña).

h) Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el delito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. . . En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis...

i) *De formulación amplia.* . . en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución. . .

j) *De daño y de peligro.* Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. . . (51)

En el artículo 400 fracción I, del Código Penal vigente, que se refiere al problema jurídico de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, textualmente dice:

(51) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 168-169

1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba y oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

El tipo descrito anteriormente, es normal, ya que describe situaciones objetivas, pues el hecho de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, no requiere valoración subjetiva, y se aprecia por la sola descripción.

También se trata de un especial, ya que se integra con el fundamental y otros requisitos, por ejemplo el robo en físico, y el requisito es que el ladrón venda el objeto robado, para aplicar el básico que es el encubrimiento.

Creemos que el tipo de subordinado, ya que para que tenga vida el encubrimiento, es necesario que se cometa un ilícito anterior.

En de formulación casuística, ya que expresa varias formas de cometer el ilícito, ya sea compraventa, donación, prenda, etc., con tal de que se adquiera y obre en poder del encubridor la cosa.

El tipo en estudio es de daño, por la disminución que sufre el sujeto pasivo en su patrimonio y el tipo protege los bienes frente a su destrucción o disminución.

El licenciado Ignacio Villalobos, nos manifiesta: Se ha dicho también que los elementos del tipo pueden ser objetivos, como dar un golpe o causar una lesión; o subjetivos cuando radican y deben estudiarse en el agente del delito, aún cuando su concurrencia se valore desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad; como la intención de ofender, en la injuria. . . (52)

IV. LA JURISDICCION DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL Y PENAL

- 1. INSTITUCIONES CIVILES AFINES A LA ADQUISICION O RECEPCION DE COSAS***
 - 1.1. COMPRAVENTA***
 - 1.2. DONACION***
 - 1.3. PERMUTA***
 - 1.4. CESION***
 - 1.5. OTRAS INSTITUCIONES***
- 2. ELEMENTOS FORMALES Y ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES AFINES A LA ADQUISICION DE COSAS***
- 3. LA JURISDICCION CIVIL***
- 4. LA JURISDICCION EN MATERIA PENAL DE LA ADQUISICION DE LAS COSAS***

IV. LA ILICITUD DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL Y PENAL

1. INSTITUCIONES CIVILES AFINES A LA ADQUISICION O RECEPCION DE COSAS

Consideramos que estas Instituciones pueden ser la compraventa, donación, cesión, prenda, comodato, etc., que son algunos de los medios en que se pueden adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, que se encuadra como encubrimiento, en el artículo 400 fracción I, que textualmente dice:

1. "Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera reciba u oculte el producto de aquél a sabidas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de quien la recibió tendría derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Podemos apreciar en el párrafo primero del artículo anterior, que cita las palabras "adquiera, reciba" y los medios de adquirir y recibir cosas y encuadrar la conducta dentro del encubrimiento, es mediante la compraventa, donación, permuta e inclusive se puede recibir en pago una cosa que fue robada, y con ésta se salda la deuda contraída.

En el segundo párrafo, nos deja más claro que efectivamente las cosas de procedencia ilícita que se reciban pueden ser por venta, prenda, y el utilizar la frase "cualquier otro concepto", es tan amplio que nos dé muchas posibilidades de encuadrar nuestra conducta a este tipo penal, ya que no únicamente

por venta, donación, permuta, cesión, por pago, se llena el tipo penal, sino también cesión; mutuo, depósito o de cualquier medio con tal de que tenga en su poder el encubridor la cosa robada.

En vista de lo anterior, creemos que es necesario, hacer un breve estudio, de las instituciones antes citadas y poder entender el problema del encubrimiento en estudio.

1.1. COMPRAVENTA

Dentro del entender común y corriente se le llama venta al cambio - que se hace de una cosa, por cierta cantidad de dinero; y se le denomina compra, al cambio de dinero por una determinada cosa; pero como esto lleva consigo un cambio y como este cambio lleva una venta, a la operación conjunta se le denomina compraventa.

Nuestro Código Civil, define este contrato en el artículo 2283, a saber:

"Artículo 2248. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

Dentro de las obligaciones del vendedor y del comprador, el maestro Edgardo Peniche López, dice:

"Obligaciones del vendedor:

1. Transferir la propiedad de la cosa o derechos vendidos.
2. Conservar la cosa hasta el momento de su entrega al comprador.
3. Entregar la cosa o transmitir el derecho.
4. Responder de los defectos o vicios ocultos de la cosa vendida.

Obligaciones del comprador:

1. Pagar al vendedor el precio convenido.
2. Recibir la cosa.

También decimos que el vendedor, no sólo debe transmitir la propiedad y la posesión jurídica de la cosa, sino también la tenencia material de ella al comprador.

En cuanto hace a las obligaciones del comprador son básicamente, la de pagar el precio y la de recibir la cosa."⁽⁵³⁾

Por lo que hace a la forma del contrato de compraventa, podemos decir, que cuando versa sobre objetos de uso personal la forma puede ser verbal, y se perfecciona por el simple pago y la entrega del objeto, pero tratándose de inmuebles la ley ha establecido que deben hacerse por escrito, al respecto el Código Civil, nos dice:

"Artículo 2316. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble."

(53) PENICHE LOPEZ, Edgardo. "Introducción del Derecho y Lecciones de Derecho Civil". Ed. Porrúa, México, 1983, 17a. ed., pág. 245

En cuanto hace a la perfección de la compraventa, nos la cita el artículo 2250, que dice:

"Artículo 2250. Por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho."

Por lo que hace a la materia de la compraventa, tenemos que el Código Civil establece:

"Artículo 2269. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad"

"Artículo 2270. La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe."

Creemos conveniente transcribir textualmente la fracción I, del artículo 400 del Código Penal, para proceder a su análisis, y su relación con la compraventa, a saber:

"Artículo 400. Se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere recibe u oculte el producto de aquél a sabidas de esta circunstancia

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho a disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad."

En virtud de lo anterior, opinamos que esta fracción maneja elementos propios de la compraventa, al mencionar las palabras "adquirir, recibió en venta", tal y como lo cita el artículo 2283 del Código Civil, ya que por una parte uno de los contratantes se obliga a transferir la cosa y el otro a pagar un precio cierto y en dinero, y la persona que encuadre su conducta al hecho de que la cosa sea de procedencia ilícita, aunque sea por medio de un contrato de compraventa, será sancionado penalmente.

También creemos que se trata de una compraventa, ya que dentro de las obligaciones del vendedor es transferir la propiedad de la cosa; y del comprador "recibir" la cosa; aún y cuando sea de procedencia ilícita, ya que esto se probaría en un juicio posterior, pero por lo mientras el contrato será perfecto, no obstante de que el artículo 2269, dice que ninguno puede vender sino lo que es de supropiedad, y el artículo 2270, que la venta de cosa ajena es nula.

Tanto los artículos del Código Civil y el artículo 400 fracción 1, del Código Penal, no ofrecen ninguna protección al comprador, debido en primer lugar, a que la propia ley penal no establece, que tipo de precauciones se deben de tomar al adquirir una cosa, y si nos queremos acoger al Código Civil - tampoco proporcionará seguridad jurídica, ya que para la compraventa de muebles, no requiere ninguna formalidad, sino únicamente para los inmuebles, que se de-

ben inscribía en el Registro Público siendo que existen bienes muebles que por su valor tan elevado deberían tener un registro propio, así como una formalidad determinada, que le permita tener cierta seguridad de la cosa que compra.

Entonces ante esta laguna de ambas leyes, consideramos que es conveniente, que debería ser suficiente al adquirir o recibir una cosa, firmar un contrato privado de compraventa, firmado por dos testigos conocidos del vendedor, manifestando que la persona que los ofrece, es el legítimo propietario de la cosa materia del contrato; y de esta manera el comprador, ya no encuadraría su conducta al tipo, ya que tomó la precaución de formalizar el contrato por escrito, avalado por dos personas que señalen que el legítimo propietario de la cosa, es el vendedor.

1.2. DONACION

Respecto del contrato de donación, el maestro Ramón Sánchez Meda, nos proporciona la siguiente definición a saber: "Contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones (2332, — 2347, 2163 y 2165)."⁽⁵⁴⁾

Por su parte, el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, hace mención a diferentes tipos de donación a saber:

(54) SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De Los Contratos Civiles". Ed. Porrúa, México, — 1984, 7a. ed., pág. 163

DONACION. Contrato por el cual una persona transfiere a otra una - parte o la totalidad de sus bienes (artículos 2332 a 2383 del Código Civil para el Distrito Federal).

DONACION ANTEMUPCIAL. La que antes del matrimonio hace un contrayen te al otro y la que hace una persona extraña a cualquiera de ellos o a ambos en consideración al matrimonio.

DONACION CONDICIONAL. La que depende de algún acontecimiento incier to.

DONACION INOFICIOSA. Calificase de inoficiosa la donación en cuanto perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a las personas a quienes los debe conforme a la ley (artículos 2384 del Código Civil para el - Distrito Federal).

DONACION ONEROSA. La que se hace imponiendo al donatario algún gra vamen.

DONACION PURA. La que se otorga en términos absolutos.

DONACION REMUNERATORIA. La que se hace en atención a servicios reci bidos del donatario por el donante y que éste no tiene la obligación legal de pagar.

DONANTE. Persona que hace la donación.

DONATARIO. Persona favorecida con la donación."⁽¹⁵⁵⁾

En cuanto hace a la formalidad de la donación, el licenciado Ramón Sánchez Medal, nos dice: "Puede decirse que es el contrato con mayores exigencias de formalidad pues ningún otro contrato traslativo requiere de la forma escrita y aún de la escritura pública cuando versa sobre muebles, en tanto que la donación sobre muebles con valor de doscientos a cinco mil pesos exige la forma escrita y cuando excede de esta última cifra debe revestir la formalidad de la escritura pública" (2344).⁽¹⁵⁶⁾

Una de las obligaciones del donante consiste en entregar la cosa; y la obligación del donatario es la de recibirla.

En cuanto a lo que nos dice el Código Civil, respecto de las donaciones, creemos conveniente transcribir los artículos siguientes:

"Artículo 2332. Donación es un contrato por el cual una persona - transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

"Artículo 2340. La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

"Artículo 2341. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."

(155) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., pág. 243

(156) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., pág. 167

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"Artículo 2342. No puede hacerse donación verbal más que de bienes - muebles."

"Artículo 2343. La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos."

"Artículo 2344. Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública."

Dentro de este contrato podemos decir que el donatario, puede incurrir en el ilícito de encubrimiento al encuadrar su conducta al tipo penal, de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita.

Como se dijo anteriormente, la obligación del donante, es precisamente entregar la cosa al donatario, y para el caso de que el objeto sea robado, el hecho de que reciba la persona el objeto su conducta se encuentra al tipo legal, del encubrimiento que cita el artículo 440 fracción I, del Código Penal vigente, y ante esta situación pensamos, que este contrato tampoco da seguridad a las personas, a quienes se les done algún objeto, ya que podría ser robado, y el artículo en cuestión, como ya ha sido comentado, no pone en claro las precauciones que deben de tener las personas que reciben en donación un objeto.

El hecho de que este contrato sea más formal que el contrato de compraventa, ya que requiere la formalidad de que debe hacerse por escrito, e inclusive en escritura pública consideramos que debería ser causa suficiente pa-

na que la persona que recibe el objeto robado no encuadre su conducta al tipo, ya que el hecho de que sea en escrito privado o escritura pública, esto sería una precaución para suponer que el donante era el legítimo propietario de la cosa donada.

1.3. PERMUTA

El contrato de permuta también se encuentra regulado por nuestro Código Civil, en su artículo 2327, que textualmente dice:

"Artículo 2327. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso, lo dispuesto en el artículo 2250."

De este concepto el maestro Edgardo Peniche López, expresa: ". . . empleándose el término "dar" en su aceptación romana, es decir, transmitir el dominio. De lo anterior se deduce que el contrato de permuta es aquel por el cual uno de los contratantes transmite el otro el dominio de una cosa en cambio de otra que recibe."⁽⁵⁷⁾

Este contrato, es traslativo de dominio, ya que se transmite la propiedad, es consensual porque se perfecciona por mero consentimiento, el trueque o cambio se va a referir a cosas ciertas y determinadas, va a ser bilateral oneroso y conmutativo.

(57) PENICHE LOPEZ, Edgardo. Op. Cit., pág. 250

Será el contrato consensual si recae sobre bienes muebles, pero también podrá ser formal si versa sobre bienes inmuebles que requerirá su inscripción el Registro Público aunque se trate de una permuta entre un bien raíz y otro bien inmueble.

De la definición legal del contrato expone el licenciado Ramón Sánchez Medal que:

a) Que el objeto de contrato es un "dare" esto es, la transmisión recíproca de la propiedad de las dos cosas que se permutan entre sí.

b) Que sin embargo dicha transmisión de propiedad, no necesariamente debe ser contemporánea a la celebración del contrato (2014) sino que las partes pueden diferir para un momento posterior ese efecto real."⁽⁵⁸⁾

Este autor sigue diciendo sobre la permuta que: "Son las dos cosas que se permutan, mismas que deben de satisfacer los requisitos de "la cosa" en la compraventa; existir en la naturaleza, estar en el comercio y no estar prohibida su enajenación y ser determinado o determinable en cuanto a su especie. . En algunas ocasiones, además de las dos cosas, puede haber de por medio una cantidad de dinero para nivelar el valor de ambas cosas debiendo ser tal precio en numerario por una cantidad inferior a la mitad del valor de la cosa que se entrega a cambio, porque si dicho precio es por lo menos igual a la mitad o excede de esta mitad el contrato será de compraventa."⁽⁵⁹⁾

(58) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., pág. 150

(59) Ibidem, pág. 160

De la relación del presente contrato, con el delito de encubrimiento, sobre recibir y adquirir cosas de procedencia ilícita, podemos apreciar, que el contrato de permuta que define el Código Civil, podría encuadrarse dentro del tipo de encubrimiento, ya que es un contrato traslativo de dominio, entre ambos contratantes, y se podría llegar a la hipótesis de que éstos al intercambiar las cosas sean robadas, y las dos personas serían responsables penalmente del delito de encubrimiento, y a este respecto el propio Código Civil preve, - lo siguiente:

"Artículo 2328. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le dá en permuta y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplir en devolver la que recibió."

"Artículo 2328. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió a cambio, podrá reivindicar la que dió si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios."

Creemos entonces, que si la persona que recibió en permuta una cosa, y posteriormente es detenido por la Policía Judicial y se entera que la cosa - que tiene en su poder es robada, por el simple hecho de haber recibido la cosa, tal y como lo maneja el tipo penal, será sancionado penalmente y de una forma atenuada del delito de encubrimiento, por desconocer que la cosa era de procedencia ilícita.

Nuestro Código Civil, sigue con el mismo error de los otros contratos, al considerar, que el contrato será consensual, cuando versa sobre bienes

muebles, y formal si recae sobre inmuebles, ya que el hecho, que se firme por escrito privado viene a proporcionar, cierta seguridad a los permutantes y poner de manifiesto su buena fe, al intercambiar las cosas, aunque esto no los exentaría de sufrir una sanción penal muy rigorista cuando los objetos tengan un origen ilícito.

1.4. CESION

El licenciado Gutiérrez y González, nos expresa el siguiente concepto: "Es un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario." (60)

El jurista Manuel Bejarano Sánchez, expone que la cesión: "Es un contrato a virtud del cual el titular de un derecho (cedente), lo transmite a otra persona (cesionario) gratuitamente u onerosamente, sin modificar la relación jurídica." (61)

Nuestro actual Código Civil, en su artículo 2029, respecto de la cesión dice: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."

Por su parte el licenciado Edgardo Periche López, expresa: . . . El acreedor puede ceder sus derechos a un tercero sin el consentimiento del deu-

(60) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". 5a. ed., - Puebla, México, pág. 749

(61) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". Ed. Harla, 1989, pág. 403

don, puesto que la cesión se deriva de un contrato por cuya voluntad el acreedor le transfiere su derecho a otra persona y dado que para el deudor le será indiferente, por lo general, pagar a cualquier acreedor. . . Para concluir diremos que en la cesión de crédito se observarán las disposiciones jurídicas relativas al acto que le dió origen."⁽⁶²⁾

De lo anterior podemos inferir, que se va a celebrar un contrato, ya sea de comodato, compraventa, etc., entre el cedente y cesionario, y por este medio se transmitirá el crédito al cesionario, de esto nos habla el licenciado Bejarano Sánchez y expresa: . . . "En realidad, la cesión es una forma de transferir la titularidad de los derechos, ya mediante la compraventa-cesión, la permuta-cesión o la donación-cesión, de la misma manera que se transmite la propiedad de las cosas corporales. . ."⁽⁶³⁾

Creemos pues, que no existe duda respecto de que otra manera de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, es por medio de la cesión, ya que, si se trata de una permuta, el cesionario a cambio de los derechos cedidos, puede entregar una cosa, al cedente; y si resulta que la cosa recibida es de procedencia ilícita, y por este motivo, su conducta será propia del delito de encubrimiento, debido a que el tipo penal, se integra con el hecho de recibir la cosa en cualquier concepto.

1.5. OTRAS INSTITUCIONES

Existen otras instituciones, que permite la adquisición o recepción

(62) PENJICHE LOPEZ, Edgardo. Op. Cit., pág. 211

(63) Idem

de cosas que pueden ser de procedencia ilícita, tal como la permuta, el mutuo el comodato, lo que a continuación expondremos:

LA PERMUTA. De acuerdo con el artículo 2327 del Código Civil, la - permuta se define de la siguiente manera: "Es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. . ."

El licenciado Edgardo Periche López, de este contrato expresa: ". . . empleándose el término jurídico "dar" en su aceptación romana, es decir, transmitir el dominio. De lo anterior se deduce que el contrato de permuta es aquel por el cual uno de los contratantes transmite el dominio de una cosa en cambio de otra que recibe. . ." (64)

Es un contrato translativo de dominio, y consensual si versare sobre cosas muebles, y formal sobre inmuebles la propiedad se transmite recíprocamente entre los contratantes.

El jurista Ramón Sánchez Meda, respecto de este contrato opina: "Son las dos cosas que se permutan misma que deben satisfacer los requisitos de "la cosa" en la compraventa existir en la naturaleza, estar en el comercio y no estar prohibida su enajenación y ser determinada o determinable en cuanto a su especie y cantidad. . . En algunas ocasiones, además de las dos cosas puede haber de por medio una cantidad de dinero para nivelar el valor de ambas cosas, debiendo ser tal precio en numerario por una cantidad inferior a la mitad del valor de la cosa que se entrega a cambio, por que si dicho precio es por lo me

(64) *Ibidem*, pág. 250

nos igual a la mitad o excede de esta mitad, el contrato será de compraventa. (2250)."⁽⁶⁵⁾

Vemos entonces, que la permuta también es un medio de adquirir cosas que pueden ser o no de procedencia ilícita, pero para el caso de que estas resultaren robadas, y como el tipo del artículo 400 del Código Penal en su fracción I, es muy amplio, que permita que los permutantes con su conducta incurran en este ilícito de encubrimiento, al permutarse cosas de procedencia ilícita.

Respecto de la evicción, el artículo 2328 del Código Civil, dice: "Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le permuta y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió." Pensamos en este sentido, de que el permutante que acreditó, que la cosa no era del que se la entregó, no debería tipificarse su conducta con la del encubrimiento en estudio, por haber investigado que la persona que le permutó la cosa no era el propietario pero por el simple hecho de haber recibido la cosa, su conducta se encuadrará el tipo y será sancionable ya que así lo permite la descripción legal.⁹

EL MUTUO. El contrato de mutuo se define en el artículo 2384 del Código Civil, que dice: "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

(65) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., pág. 158

De esta definición se desprende que es un contrato, en que se va a consumir la cosa prestada, que se va a transmitir la propiedad, que pueden ser objeto de este contrato tanto el dinero, como los bienes fungibles, y para su pago se pueden sustituir por otros.

De este contrato como de los otros estudiados, también se puede incurrir en el delito de encubrimiento del artículo 400 fracción I, del Código Penal, al adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita. En el caso de este contrato el mutuante, puede entregar el mutuatario, cosas fungibles de procedencia ilícita y por el hecho de recibir estas cosas, la conducta del mutuatario será típica, por estar descrita legalmente.

COMODATO. *El licenciado Edgardo Peniche López dice que el comodato "Es un contrato en virtud del cual uno de los contratantes (propietario), llamado comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituirla individualmente."⁽⁶⁶⁾*

El Código Civil en su artículo 2497, expresa: "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."

Este es un contrato, que versa sobre cosas no fungibles, es gratuito, se transmite el uso únicamente, y devolver la cosa cuando se requiera. En —

cuanto a las cosas que se pueden consumir el artículo 2498, dice: "Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato si ellas fueren prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente"

Aunque se trata de un contrato en que solamente se tramite el uso de la cosa, en forma gratuita, por el sólo hecho de recibir la cosa, se tipifica el delito de encubrimiento, ya que el Código Penal, artículo 400 fracción - J, al utilizar la frase "cualquier otro concepto", no le interesa la forma como tenga la cosa en su poder, y su conducta será sancionable por el sólo hecho de recibir la cosa de procedencia ilícita.

LA PRENDA. El Código Civil en su artículo 2856 dice que: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

"La prenda es un contrato en virtud del cual un deudor entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad de un crédito. Es de tal naturaleza este contrato, que vencido el plazo en que se debe satisfacer el pago y no satisfecho, puede hacerse efectivo con el precio en que se venda la cosa dada en prenda. La palabra prenda proviene del latín *pignus*, puño, así, coger de la mano." (67)

Podemos decir, que este es un contrato vulgarmente conocido como empeño, y son objeto de este contrato sólo las cosas muebles, ya que si fueran inmuebles sería un contrato de hipoteca; debe ser un contrato formal es decir

(67) *Ibidem*, pág. 289

por escrito tal y como lo maneja el Nacional Monte de Piedad, con las boletas de empeño.

El Nacional Monte de Piedad, es una institución de una supuesta beneficiencia social, que celebra con los particulares, los contratos de prenda, y creemos que es una de las empresas, que reciben con más frecuencia objetos de procedencia ilícita; ya que el ladrón una vez que comete el ilícito lleva los objetos robados a empeñar, por que esta institución, no investiga sobre la legítima procedencia de los objetos; y es la manera más limpia de que el ladrón quede impune, ya que no se le exigirá ningún documento que acredite la propiedad de los objetos, ni se investigará sobre el origen de las cosas.

Cuando se trata de particulares que reciben en prenda cosas robadas, podemos decir que el recibir tales cosas encuadran su conducta al tipo de encubrimiento, del artículo en estudio.

2. ELEMENTOS FORMALES Y ESENCIALES DE LAS INSTITUCIONES CIVILES AJENAS A LA ADQUISICION DE COSAS

Los elementos de existencia o esenciales de un acto jurídico, los cita el artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

1. Consentimiento;

2. Objeto que puede ser materia del contrato.

El licenciado Ernesto Gutiérrez y González dice: ". . . Si no se dan estos dos elementos, la voluntad o voluntades y el objeto, no se podrá crear el acto jurídico. . . Una vez que el acto existe, por darse la voluntad o reunirse las voluntades y referirse a un objeto, se precisan otros requisitos para que el acto valga. Así, la ley ha establecido que no basta la creación de un acto, sino que se requiere además que la voluntad o voluntades que en él intervinieron, sean personas conscientes de lo que hace personas capaces. . . Por último, una vez que esas voluntades capaces y libres persiguen un objeto, se guían por un motivo o persiguen un fin lícito, se deben exteriorizar al mundo del derecho, en la forma o manera que éste determina." (68)

A este respecto el artículo 1796 del Código Civil, expresa: los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida en la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe,

168) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit., pág. 132-133.

al uso o a la ley.

Pensamos, que sin los requisitos esenciales el contrato no existe, o sea no se forma, y consecuentemente no produce sus efectos.

De la formalidad de los contratos, el licenciado Edgardo Peniche López, manifiesta: ". . . En los contratos civiles, cada quien se obliga de la manera y en los términos que parezcan que quiso obligarse, sin que para la validez de los contratos se requieran formalidades determinadas, fuera de los ca sos expresamente designados por la ley, por que es un principio jurídico el — que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes. — Ahora bien cuando la ley exige determinada forma para un contrato, éste será nulo mientras no lo revista, salvo disposición expresa en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo se manifiesta y consta fehacientemente, entonces una de ellas puede exigir que se dé el mismo contrato la forma re querida." (169)

Una vez que se tienen satisfechos los requisitos de esencia, para la validez del contrato se requerirá además, los que cita en el legislador en el artículo 1795, a saber:

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

Respecto de la forma el licenciado Manuel Bejarano Sánchez, de la — forma refiere: ". . . Es la manera como se externa dicha voluntad: es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión; en tal sentido todo contrato tiene forma. . . La forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto. . . En resumen, la forma únicamente es requisito de validez del acto; su falta no impide que éste sea creado constituido, pero es causa de nulidad."(170)

Vemos pues que los contratos, no tiene una forma expresa, para celebrarse, ya que sólo son necesarios los requisitos esenciales, del consentimiento y del objeto, y creemos que el hecho, de que no tengan una forma escrita, — ya sea privada o ante notario público, viene a traer cierta inseguridad jurídica en el acto que se celebra.

En cuanto al delito de encubrimiento, de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita, notamos que siempre se harán por medio de los contratos; y mientras no tengan una forma específica su celebración, siempre estaremos en posibilidades de encuadrarnos en el ilícito de encubrimiento, por que el hecho de que se reúnan los requisitos esenciales, esto no beneficia en nada a la persona que adquiera cosas.

(170) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op. Cit., pág. 45

3. LA ILICITUD CIVIL

El Código Civil, vigente para el Distrito Federal, respecto del hecho ilícito expone:

"Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

En el artículo 1910 del mismo ordenamiento, dice: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro, está obligado a repararlo."

El licenciado Manuel Bejarano Sánchez respecto de lo anterior dice: "Vemos que la obligación de reparar daños, la llamada responsabilidad civil, surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica y dañosa. . ." (71)

En el artículo 1914 del Código Civil en cuanto a la culpa dice: "Cuando. . . sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, - cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización."

De esto opina el jurista Manuel Bejarano Sánchez, y expone: "En este orden de ideas, el hecho ilícito -fuente de obligaciones- es una conducta antijurídica culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil o dicho de otra manera: hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que daña a -

(71) *Ibidem*, pág. 215

otro y que responsabiliza civilmente."⁽⁷²⁾

Entonces vemos que la responsabilidad civil, va a surgir como consecuencia de un hecho ilícito, y viene a ser la consecuencia de esta conducta, y que trate como consecuencia la necesidad de reparar los daños y perjuicios que se causan a otros.

El artículo 2107 del Código Civil dice: "La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios."

"Artículo 2108. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la precaución de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

De la responsabilidad, el licenciado Gutiérrez y González, dice: — "Responsabilidad por hecho ilícito es la conducta de restituir las cosas al estado jurídico que tenían y de no ser posible, pagar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión de quien los cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que los causaran personas a su cuidado o cosas que posee en vista de la violación culpable de un deber jurídico strictu sensu, o de una —

(72) *Ibidem*, pág. 216

obligación lato sensu previa."⁽⁷³⁾

Por otra parte también es necesario hacer notar, la responsabilidad penal con la civil, y de esto nos dice el licenciado Manuel Bejarano Sánchez, al decir: ". . . fundamentalmente junto al hecho antijurídico civil de Derecho Privado, el antijurídico de Derecho Público, cuya especie más señalada es el ilícito penal. En la actualidad, el hecho antijurídico civil está claramente diferenciado del penal y es el carácter de la norma violada el que precisa su distinción: el Derecho Civil vigila el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás, creando normas cuya inobservancia; es un hecho civil; el Derecho Penal clasifica y reprime ciertos hechos, particularmente graves y disolventes de la convivencia humana, creando normas cuya transgresión es un antijurídico penal que, conforme a los Códigos Penales Mexicanos, se conoce como delito. . . Sus consecuencias son, ciertamente, muy diversas: la sanción a consecuencia del ilícito penal tiende al castigo del transgresor el correctivo es punirlo. Dicha sanción está en manos del Estado, pues la acción penal la ejerce el Ministerio Público, representante de la ciudad. En cambio el antijurídico civil tiene por consecuencia sólo la reparación del daño, el restablecimiento del equilibrio económico perturbado, y la sanción puede ser intentada por la víctima."⁽⁷⁴⁾

Podemos apreciar de acuerdo con el encubrimiento, del artículo 400 fracción 7, del Código Penal, sobre "El problema jurídico de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita", podría tratarse de una conducta sancionable por ser ilícita civilmente, únicamente cuando se refiere el párrafo segundo de

(73) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit., pág. 458

(74) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op. Cit., pág. 820-821

esta fracción que dice: "Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad."

Decimos que se debería sancionar civilmente, ya que no se trata de otra cosa que de contratos, y éstos se rigen civilmente, que reúnen ciertos requisitos de existencia y formalidad, y cuando violan estos contratos se tratan de hechos ilícitos, y el responsable tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios; y no se nota en ese párrafo la intención criminal de parte del sujeto, sino únicamente la de celebrar un contrato, no obstante, su conducta contiene los elementos propios del delito de los que se habló anteriormente, y también presenta los elementos del tipo, al encuadrar su conducta a la descripción legal, sin que opere ninguna excluyente de responsabilidad a favor del sujeto activo.

Por lo que hace el párrafo primero del artículo en cuestión del Código Penal, vemos una intención criminal en el sujeto activo, ya que tiene el ánimo de lucro, sabe de la comisión de un delito anterior, y aún así sabiendo estas circunstancias obtiene una cosa, ya sea que la adquiera o la reciba, y al celebrar un contrato bajo estas circunstancias, el objeto ya no va a ser lícito, y en este caso el adquirente del objeto, deberá responder penalmente de su conducta.

Por su parte el jurista Giuseppe Maggiore, expresa: ". . . Ante el derecho positivo, que es un derecho de autoridad, poco valen los criterios cata-lógicos, ideales y abstractos. Podemos tener cualquier idea, en el campo del

derecho que debe ser, del ilícito penal y del ilícito civil, y de su línea divisoria; pero esto no quita que, en el campo del derecho que es, o sea del derecho positivo y constituido, el legislador haga pasar arbitrariamente su hecho de la esfera de la ilicitud penal a la de la ilicitud civil y viceversa. . . Toca al legislador según los criterios mudables del daño objetivo, de la alarma social, de la repetición, de lo irreparable o reparable del daño de la forma de violación, de la insuficiencia de otras sanciones, establecer si un delito determinado debe ser reprimido penalmente, demarcar, podemos decir, en el campo de lo ilícito, una zona distinta, que es la del ilícito penal. Y hacer que la pena siga al ilícito penal, como retribución expiación; y que al ilícito civil sigan las otras sanciones (nulidad, caducidad, revocación, rescisión, restitución, reparación, resarcimiento, etc.), que toman el nombre de sanciones civiles. "(75)

Creemos de acuerdo con este autor, que el legislador efectivamente debería tomar en cuenta al considerar un ilícito civil o penal, las circunstancias sociales, lo reparable e irreparable del daño que se ocasiona; ya que socialmente sería más perjudicial sancionar su situación, como la del delito de encubrimiento en estudio, debido a que el daño sería más fácilmente reparable por la vía civil, ya que viéndolo desde otro punto de vista, el supuesto encubridor de este delito, es el perjudicado tanto social como económicamente, ya que su imagen ante la sociedad queda manchada al llegar a un reclusorio; y sufre un daño económico, al ser desposeído del objeto que adquirió, por no tener conocimiento de la procedencia ilícito de la cosa; y también tenga que hacer erogaciones económicas al demandar civilmente al vendedor y obtenga de éste la

(75) MAGGIORÉ, Giuseppe. "Derecho Penal Italiano". Ed. Temis, Bogotá, 1971, - Traducción de José J. Ortega Torres, pág. 257-262

devolución del dinero que pagó por la cosa en este orden de ideas pensamos, - que este tipo de encubridor, viene a resultar un sujeto pasivo, por los daños que sufre, y el legislador debería, tomar el daño social que ésta ocasiona y - reformar el artículo 400 fracción I, dándole mayor precisión, de tal manera - que se fijen determinados requisitos que se deben de cumplir al adquirir una cosa, y qué precauciones se deben de tomar al adquirir el objeto.

4. LA ILICITUD EN MATERIA PENAL DE LA ADQUISICION DE LAS COSAS

La *ilicitud* en materia penal de la adquisición de las cosas, se presenta en el Código Penal, como delito de encubrimiento, en su fracción I, artículo 400, que textualmente dice:

"Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, se tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad."

Como podemos observar del estudio del párrafo primero, la persona que encuadra su conducta a este tipo lo hace de manera dolosa, y en el párrafo segundo el tipo es culposo, y el delito puede surgir a la vida, tan sólo por el hecho de que el sujeto activo del delito de encubrimiento celebre un contrato ya sea de compraventa, prenda, etc., que sea de procedencia ilícita el objeto materia del contrato.

Respecto de la transmisión de las cosas y del que adquiriera éstas, el licenciado Manuel Bejarano Sánchez, expresa: "Las obligaciones que tienen por

objeto transmitir cosas a título oneroso (por ejemplo la del vendedor, los permutantes, el arrendador, etcétera) producen algunos efectos particulares a cargo del deudor de ellas. El que transfiere una cosa no cumple su obligación - con el sólo hecho de entregarla, sino que debe proporcionar al adquirente de ella una posesión pacífica o útil. El fin de tales obligaciones sólo se logra si la tenencia adquirida, la cual es recogida por orden judicial. . . El deudor de la cosa quien la transmite debe reparar los daños causados al adquirente, por la transferencia de una cosa inservible o ajena, sin derecho, es un hecho ilícito que compromete su responsabilidad civil. . . "176)

En vista de lo anterior podemos decir con toda seguridad de que nadie está exento de encuadrar su conducta a este tipo de encubrimiento, debido a que vivimos en una sociedad que se desarrolla a través del comercio, y de alguna u otra forma podemos adquirir una cosa que tenga un origen ilícito; y el adquirente de un objeto está sumamente desprotegido, también se encuentra en contraposición, lo que dice el Código Penal en cuanto al ilícito que estudiamos y respecto de la materia civil, ya que por una parte el Código Civil expresa:

"Artículo 2119. Habrá evicción cuando el que adquirió una cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón del algún derecho anterior a la adquisición."

"Artículo 2120. Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque no se haya expresado en el contrato."

(176) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op. Cit., pág. 354

En este orden de ideas, notamos que en lo civil, la persona que adquiere una cosa y después es privado de ella por que resulta que la persona — que se lo vendió no tenía derecho para hacerlo ya que no era de su propiedad, entonces sufrirá respecto de la cosa la evicción, pero para ser privado del objeto se requiere de una sentencia ejecutoriada; esto no deja de ser utópico, — por que la realidad es que cuando una persona adquiere una cosa de procedencia ilícita, es detenida y privada de su libertad por el delito de encubrimiento, y de inmediato es privada de la cosa y entregada a su propietario, y no se va a esperar a que cause ejecutoria un juicio civil; por que sin lugar a dudas el encubridor cometió un delito, que no debería ser sancionado como tal, ya que — él es el más perjudicado, primeramente por que es reprimido económicamente al privarlo de la cosa, y enseguida recibe una sanción corporal, y una multa; entonces de que le servirá si formaliza el contrato reuniendo los requisitos — esenciales y formales de los contratos e investiga que la cosa que adquirió — tiene un origen lícito, si en la práctica de cualquier manera se hará acreedor a una sanción penal, si resultara que el objeto adquirido es de procedencia — ilícita creemos pues que el legislador debería derogar el párrafo segundo fracción I, del artículo 400 del Código Penal, o establecer que tipo de precauciones se deben de tomar al adquirir cosas, tal y como lo establecía el Código Penal de 1929, en su fracción IV.

CONCLUSIONES

PRIMERA. De acuerdo con el trabajo desarrollado que se intitula "El problema jurídico de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita", se encuadra dentro de la figura del encubrimiento, que cita el artículo 400 fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

SEGUNDA. Que el delito de encubrimiento que se estudió, aunque es independiente o autónomo, requiera para que surja de un delito anterior, esto es de un delito original, que dé vida a este encubrimiento, que se presenta - cuando se transmite a otro una cosa por cualquier concepto y tenga un origen - ilícito.

TERCERA. No se debe de confundir a los encubridores con los autores y cómplices; ya que "El problema jurídico de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita", surge cuando se cometió con antelación otro delito, entonces todos los actos serán posteriores, y cada uno tendrá su respectiva sanción.

CUARTA. Que el artículo 400 fracción I, de nuestro actual Código Penal es una réplica del artículo 57 del Código Penal de 1871, que hace mención a los encubridores de segunda clase que en otras palabras pero el contenido es el mismo excepto que el artículo 57, exigía la habitualidad en la compra de cosas robadas; por lo que el legislador no ha actualizado la ley a la época comercial en que vivimos, por ejemplo el legislador debería establecer qué tipo de precauciones debe de tomar la persona al adquirir una cosa y una vez tomadas estas precauciones, si la cosa resultara robada, su conducta no sería sancionable penalmente, ya que cumplió con los requisitos establecidos en la ley.

QUINTA. El Código Penal de 1929 en su artículo 43 consideraba a los encubridores, y en la fracción IV, con buen tino de parte del legislador, establecía qué tipo de precauciones se deberían de tomar al adquirir una cosa, y si la persona omitía dar cumplimiento a estos requisitos su conducta encubridora sería típica, aunque ignorase que la cosa era robada. Consideramos que para hacer más expedito el intercambio comercial, al legislador podría citar como precauciones únicamente que se firme un contrato privado, de compraventa, prenda, etc., que permita la transmisión de la cosa, firmado por dos testigos que declaren que el legítimo propietario es el que transmitió el objeto.

SEXTA. En el tema "El problema jurídico de adquirir o recibir cosas de procedencia ilícita", se puede llenar el tipo penal de manera culposa o dolosa, tal y como lo prevé el artículo 400 fracción I, en sus dos párrafos.

SEPTIMA. Los jueces competentes para conocer del delito de encubrimiento, según Jueces de Paz Penal, Jueces Penales y de Distrito.

OCTAVA. Cualquiera persona que sea o no comerciante, que celebre un contrato de compraventa, prenda, permuta, etc., de tal manera que tenga en su poder en cualquier concepto una cosa de procedencia ilícita, por este hecho, se encuadrará su conducta al tipo de encubrimiento; aún y cuando el contrato celebrado, reúne los requisitos esenciales y formales, que marca la ley civil para la validez de los contratos.

NOVENA. Que el legislador debería tomar en cuenta al considerar un ilícito civil o penal, las circunstancias sociales, la reparable o irreparable del daño que se ocasiona, ya que socialmente es más perjudicial para la persona el hecho que se le sancione penalmente por una situación como la del encu-

brimiento, por ser el daño más fácilmente reparable por la vía civil.

DECIMA. El adquirente de una cosa se encuentra sumamente desprotegido, tanto civil como penalmente. En cuanto a lo penal, si resulta que la cosa que adquirió fué de procedencia ilícita, será privado de la cosa, amado a una sanción corporal y una multa; en lo civil no se le seguirá un juicio simplemente es privado de la cosa, por lo que no tendrá apoyo civil para el caso de que quisiera hacer valer esta ley.

Creemos que la persona encubridora para ser privado de la cosa, primeramente se le debería seguir un juicio civil y responder civilmente para el caso de que la cosa fuese de procedencia ilícita. Por que no es posible que al supuesto encubridor se le prive de su propiedad, sin que se declare culpable o la persona que cometió el delito original que dió vida al encubrimiento; ya que si resulta el caso contrario que la persona que cometió el delito originales declarado absuelto entonces el encubridor por lo tanto debería quedar absuelto, y el contrato que celebró por medio del cual adquirió la cosa será válido, pero ya fué privado de la cosa y entonces tendrá que ejercitar la vía civil para tratar de recuperar su cosa.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA, Ricardo. "Derecho Penal en México". Ed. Jus, México, 1941.
- ARJILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Ed. kratos, México, D.F., 1984.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". Ed. Harla, México, 1980, Colección Textos Universitarios.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAIL. "Derecho Penal Mexicano". Parte General, Ed. Porrúa, México, 1981, 4ª ed.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. - Porrúa, duodécima ed., México, 1979.
- CENICEROS Y GARRIDO, Angel. "La Ley Penal Mexicana". Ed. Botas, México, 1937.
- CONDE PUMPIDO, Ferreiro. "Encubrimiento y Receptación". Casa Editorial Urgel - Barcelona, 1965, 1ª ed.
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal Parte General". Ed. Bosch, Barcelona, - 1937, 4ª ed.
- ESCOTICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo 27.
- GOLDFSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". Ed. Omeba, Bue

nos Aires, Argentina.

GÓMEZ, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Compañía Argentina de Editores, -
Buenos Aires, Argentina, 1942, 5 Vols.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Código Penal Comentado". Ed. Porrúa, México,
1987.

GONZALEZ, Teodosio. "Derecho Penal". Tomo 33, Ed. Bosch, 1939.

GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Ed. Cajica, 5ª -
ed., Puebla, Pue., México.

HERRERA ALARCON, José Ma. "Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia". Ed. Harla, México, 1981.

JIMENEZ DE AZUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". 2ª ed., Buenos Aires, Ed. -
Lozada, 1965, Vol. 333.

JOAQUÍN PACHECO, Francisco. "Estudios de Derecho Penal". Boix editor, Madrid -
1843.

MACKELDEV. Derecho Romano, Madrid 1842. Traducción de Eduardo Gómez Santa Ma.

MAGGIORÉ, Giuseppe. "Derecho Penal Italiano". Ed. Tamis, Bogotá, 1971. Traduc-
ción de José J. Ortega Torres.

MEZQUIER, Edmundo. "Derecho Penal Parte General". Ed. Bibliográfica, Buenos Ai-

nes, Argentina, 1958.

- MILLAN, Alberto. "El Delito de Encubrimiento". Gráfico Impresores, Nicaragua, 1970.
- MOMSEN, Teodoro. "Derecho Penal Romano". La España Moderna, Madrid, 1898, traducción del Alemán por Donado P. Vols. 33.
- MOSQUETE MARTÍN, Diego. "El Delito de Encubrimiento". Ed. Bosch, Barcelona, — 1946.
- ORTALAN M. "Tratado de Derecho Penal". Traducido por D. Melquiades Pérez Rivas, Madrid, 1895.
- ORTIZ URQUIJO, Raúl. "Derecho Civil Parte General". Ed. Porrúa, 1977.
- PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho Penal". Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 1984.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal". Ed. Porrúa.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil". Ed. Porrúa, México, 1983, 17ª ed.
- PEÑA GUZMAN, Anguello. "Derecho Romano". Ed. Tipográfica de Argentina, 2ª ed., 1966.
- PESSINA, Enrique. "Elementos de Derecho Penal". Traducción del Italiano por H.

González del Castillo.

PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editora Nacional 1978. -

Traducción de la 9ª ed. Francesa por D. José Fernández González.

PORTE PETIT CANDAUQAP, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal".

México, 1954, Ed. Porrúa.

PORTE PETIT CANDAUQAP, Celestino. "Apuntes de la Parte General de Derecho Pe-

nal". ed. Mimeográfica, México, 1960.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Contratos". Tomo VI, Vol. 1, 3ª ed., Ed. Porrúa, Mé-

xico, 1977.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De Los Contratos Civiles". Ed. Porrúa, 7ª ed., México,

1984.

VELA TREVÍÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito". 2ª -

ed., Ed. Trillas.

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano Parte General". Ed. Porrúa, Méxi-

co, 1983, 4ª ed.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas". Ed. -

Porrúa, México, 1991.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA. Ed. Espasa, México, 1977.

REVISTA CONSULTADAS

DOBLADO FERNANDEZ, Luis. "La participación y el encubrimiento". 1959, José Angel Ceniceros, Ediciones Botas.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, 48a. ed., México, D.F., 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, 61a. ed., México, D.F., 1992.

CODIGO PENAL REFORMADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE —
1871. Herreñ: Hermanos Editores.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931. Ediciones Minerva, México, D.F.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929. Talleres Graficos
de la Nación, México, D.F., 1929.